

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
DE LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-65/2018,
SUP-JRC-68/2018, SUP-JRC-69/2018
Y SUP-JDC-292/2018, ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y OTROS

TERCEROS INTERESADOS:
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: KAREN
ELIZABETH VERGARA MONTUFAR,
FERNANDO ANSELMO ESPAÑA
GARCÍA Y ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta sentencia en los juicios identificados al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos², en el juicio ciudadano TEEM/JDC/63/2018-1 y sus acumulados, que confirmó el acuerdo del

¹ En adelante, Sala Superior o Tribunal Electoral.

² En lo sucesivo, Tribunal responsable, Tribunal local o autoridad responsable.

IMPEPAC/CEE/92/2018 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana³ en el que se declaró procedente el registro de Cuauhtémoc Blanco Bravo como candidato al cargo de Gobernador del Estado.

A N T E C E D E N T E S

De la narración de los hechos expuestos por la parte actora en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte en lo que interesa, lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre del dos mil diecisiete, el Consejo Estatal determinó el inicio del proceso electoral local ordinario en el Estado de Morelos para el periodo 2017-2018, para elegir al Gobernador, miembros del Congreso e integrantes de los Ayuntamientos.

2. Convenio de coalición IMPEPAC/CEE/031/2018. El nueve de febrero pasado el Consejo Estatal aprobó el registro del convenio de coalición para postular candidato al cargo de Gobernador del Estado de Morelos, para el periodo 2018-2024, así como para postular candidatos al cargo de diputados locales por el principio de mayoría relativa y de Ayuntamientos para el periodo 2018-2021; el primero de los mencionados fue suscrito por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.

3. Registro de candidatos. El once de marzo pasado, Gerardo Ernesto Albarrán Cruz, en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Morena y Luis Antonio Ramírez

³ En lo posterior, Consejo Estatal.

Hernández, en su calidad de representante propietario de dicho partido ante el Consejo Estatal presentaron la solicitud de registro de Cuauhtémoc Blanco Bravo al cargo de Gobernador del Estado de Morelos, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos Encuentro Social, del Trabajo y Morena.

4. Registro de Cuauhtémoc Blanco Bravo. El veintinueve de marzo siguiente, el Consejo Estatal resolvió procedente la solicitud de registro de Cuauhtémoc Blanco Bravo, como candidato al cargo de Gobernador del Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, mediante el acuerdo **IMPEPAC/CEE/092/2018.**

5. Medios de impugnación local. El tres de abril pasado, María Griselda Moreno González y Roberto Yáñez Vázquez presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁴ ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana⁵, en contra del acuerdo referido previamente, los cuales en su oportunidad fueron remitidos al Tribunal responsable que los radicó con las claves TEEM/JDC/63/2018 y TEEM/JDC/64/2018, respectivamente.

En la misma fecha, los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, por medio de sus representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto local, presentaron respectivamente recurso de apelación en contra del registro de Cuauhtémoc Blanco Bravo como candidato al cargo de Gobernador del Estado de Morelos, los cuales se

⁴ En lo subsecuente, juicio ciudadano local.

⁵ En adelante, Instituto local o Instituto Morelense.

remitieron al Tribunal responsable, que los radicó con las claves TEEM/RAP/67/2018, TEEM/RAP/68/2018 y TEE/RAP/69/2018.

6. Acumulación de los medios locales. Mediante acuerdos plenarios dictados los días cinco y nueve de abril el Tribunal responsable decretó la acumulación de los medios de impugnación, en primer término, acumuló los juicios ciudadanos locales y posteriormente los recursos de apelación al diverso TEEM/JDC/63/2018 al ser éste el más antiguo.

7. Resolución del Tribunal responsable. El posterior veintiséis de abril, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TEEM/JDC/63/2018 y sus acumulados, en el sentido de **sobreseer** los juicios ciudadanos locales al considerar que los actores carecen de interés jurídico y de legitimación para inconformarse con el registro de Cuauhtémoc Blanco Bravo como candidato al cargo de Gobernador del Estado de Morelos y **declarar infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos; en consecuencia, se confirmó el registro otorgado al señalado ciudadano.

La sentencia de mérito fue notificada al Partido Revolucionario Institucional⁶ el veintiséis de abril y a los demás el siguiente veintisiete⁷.

8. Presentación de medios de impugnación. Los siguientes treinta de abril y uno de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes del Tribunal responsable demandas de juicio de revisión constitucional

⁶ En lo sucesivo, PRI.

⁷ Ello se desprende de la cédula y razón de notificación personal que obra agregada a fojas 7,693 a 7,722 del cuaderno accesorio 9 del expediente en que se actúa.

electoral, signadas por los representantes propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional, Socialdemócrata de Morelos, de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal, así como de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano signada por Roberto Yáñez Vázquez y María Griselda Moreno González, a efecto de controvertir la sentencia dictada en el juicio ciudadano local TEEM/JDC/63/2018 y sus acumulados.

9. Recepción de los medios de impugnación. Los días uno, dos y cinco de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los oficios TEE/MP/FHP/116-18, TEE/MP/FHP/119-18, TEE/MP/FHP/120-18 y TEE/MP/FHP/127-18, signados por el Magistrado Presidente del Tribunal responsable mediante los cuales remite las demandas presentadas por los actores, así como el original de las actuaciones que integran los expedientes TEEM/JDC/63/2018, TEEM/JDC/64/2018, TEEM/RAP/67/2018, TEEM/RAP/68/2018 y TEE/RAP/69/2018, los informes circunstanciados y las constancias originadas con la promoción de los medios de impugnación.

10. Turno a ponencia. Mediante proveídos de las señaladas fechas la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-JRC-65/2018**, **SUP-JRC-68/2018**, **SUP-JRC-69/2018** y **SUP-JDC-292/2018** y ordenó turnarlos a la ponencia a su cargo para la sustanciación correspondiente.

11. Radicación. Por acuerdos dictados los días tres, cuatro y siete de mayo, la Magistrada Instructora radicó en la ponencia a su cargo, los medios de impugnación referidos previamente.

12. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite los medios de impugnación de referencia y, al encontrarse debidamente integrados los expedientes declaró cerrada la instrucción, quedando los mismos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Socialdemócrata de Morelos y de la Revolución Democrática, así como el correspondiente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Roberto Yáñez Vázquez y María Griselda Moreno González, conforme a lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 186, fracción III, incisos b) y c); 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 83, párrafo 1, inciso a) fracción I, 86 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

Lo anterior, toda vez que se trata de tres juicios de revisión constitucional electoral promovidos por igual número de partidos políticos, así como un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por dos ciudadanos, con el fin de impugnar la resolución del Tribunal responsable dictada en el juicio ciudadano local TEEM/JDC/63/2018 y sus acumulados,

⁸ En lo posterior, Constitución federal.

⁹ En lo subsecuente, Ley de Medios.

en la que determinó **sobreseer** en los juicios ciudadanos locales interpuestos para controvertir el registro de Cuauhtémoc Blanco Bravo como candidato al cargo de Gobernador del Estado de Morelos, al considerar que los ciudadanos actores carecen de interés jurídico y de legitimación para promover tales medios de impugnación, así como **declarar infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos.

En consecuencia, comparecen a esta instancia con el fin de controvertir que el Tribunal local haya confirmado el registro como candidato al cargo de Gobernador del Estado, otorgado a Cuauhtémoc Blanco Bravo.

SEGUNDA. Acumulación. Procede acumular los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta resolución, toda vez que, de la lectura de los escritos de demanda y demás constancias de los presentes juicios, se desprende que existe identidad en la autoridad responsable (Tribunal local), así como en la resolución impugnada, en el juicio ciudadano local TEEM/JDC/63/2018-1 y sus acumulados, que confirmó el acuerdo del IMPEPAC/CEE/92/2018 emitido por el Consejo Estatal en el que se declaró procedente el registro de Cuauhtémoc Blanco Bravo como candidato al cargo de Gobernador del Estado.

En razón de lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta sentencia y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios; 199 fracción XI

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal, lo procedente es acumular los juicios SUP-JRC-68/2018, SUP-JRC-69/2018 y SUP-JDC-292/2018, al diverso SUP-JRC-65/2018, al ser éste último el más antiguo de los medios que se analizan.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución, a los autos de los medios de impugnación acumulados.

TERCERA. Procedencia. Los medios de impugnación cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, apartado 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 86 y 88, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente.

1. Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito ante el Tribunal responsable; se precisa el nombre o denominación de los promoventes; se hace constar el nombre, firma autógrafa y calidad de quienes las suscriben; señalaron domicilio para recibir notificaciones, además de las personas quienes en su nombre las pueden recibir; identificaron la resolución impugnada y la responsable, y mencionan los hechos, así como agravios que les causa el acto que controvierten.

2. Oportunidad. El Partido Revolucionario Institucional fue notificado de la resolución impugnada el veintiséis de abril, y su escrito de demanda fue presentado el siguiente treinta en la Oficialía de Partes del Tribunal responsable¹⁰, de ahí que resulte evidente que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en

¹⁰ Según se desprende del sello de recepción que obra a foja 6 del cuaderno principal del expediente SUP-JRC-65/2018.

el artículo 8 de la citada Ley de Medios. Aunado a que, no existe pronunciamiento en contrario por parte del Tribunal responsable.

Los partidos políticos Socialdemócrata de Morelos y de la Revolución Democrática, así como los ciudadanos Roberto Yáñez Vázquez y María Griselda Moreno González fueron notificados el siguiente veintisiete de abril y sus escritos de demanda fueron presentados el posterior uno de mayo, en la Oficialía de Partes del Tribunal responsable¹¹, en consecuencia, tales medios de impugnación se promovieron dentro del plazo de cuatro días previsto en la señalada Ley de Medios, de lo cual se advierte su oportunidad.

3. Legitimación y personería. Los partidos actores cumplen el requisito de legitimación, ya que en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, pues los juicios de revisión constitucional electoral, se promovieron por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Socialdemócrata de Morelos y de la Revolución Democrática, por conducto de Patricia Socorro Bedolla Zamora, Óscar Juárez García, Francisco Gutiérrez Serrano, en su carácter de representantes ante el Consejo Estatal, personería que les reconoce el Tribunal responsable al rendir el correspondiente informe circunstanciado.

Por su parte, también se tiene acreditado el requisito de legitimación, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), respecto a Roberto Yáñez Vázquez y María Griselda Moreno González quienes promueven el juicio para la

¹¹ Lo que se desprende del sello de recepción que obra a fojas 14, 13 y del cuaderno principal de los expedientes SUP-JRC-68/2018, SUP-JRC-69/2018 y SUP-JDC-292/2018, respectivamente.

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por su propio derecho y debido a que fueron parte en la anterior instancia.

4. Interés jurídico. Los actores, en esencia, controvierten la resolución emitida por el Tribunal responsable pues consideran que indebidamente se sobreseyó en los juicios ciudadanos locales interpuestos por Roberto Yáñez Vázquez y María Griselda Moreno González al considerar que carecían de interés jurídico y legitimación para controvertir el registro como candidato al cargo de Gobernador del Estado de Morelos de Cuauhtémoc Blanco Bravo, asimismo, que realizó un análisis indebido de sus agravios y se limitó a decir que el Consejo Estatal sí fundó y motivó el acuerdo impugnado, a pesar de que según su dicho no se acreditó el requisito de elegibilidad consistente en contar con residencia efectiva de cinco años en la demarcación territorial.

Atendiendo a los motivos de agravio planteados por los actores, se considera que con independencia de que les asista o no razón, es claro que cuenta con interés jurídico para promover los medios de impugnación en que se actúa.

5. Definitividad. Los actores controvierten una resolución emitida por el Tribunal local relacionada con la elección de la Gubernatura del Estado de Morelos, hipótesis respecto de la cual esta Sala Superior tiene competencia directa para conocer de los asuntos que guarden relación con ésta, por lo que no existe un medio de defensa diverso por el que pudiera ser revocada, anulada o modificada; ello de conformidad con lo previsto en la Constitución federal, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley de Medios.

Requisitos especiales de los juicios de revisión constitucional electoral

6. Violación a algún precepto de la Constitución federal. Se cumple este requisito, toda vez que los partidos actores en sus respectivas demandas hacen valer la conculcación a los artículos 1º, 14, 16, 17, 36 fracción V, 41 base VI y 116, fracción I, último párrafo de la Constitución federal, aspecto que colma el requisito de procedibilidad correspondiente, ello con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que dicha exigencia es de índole formal, por tal motivo, la determinación correspondiente representa el fondo del asunto de conformidad con la jurisprudencia 02/97 de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**¹².

7. Violación determinante. En el caso se cumple el requisito previsto por el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, toda vez que los partidos actores controvierten una resolución que guarda relación con el registro de Cuauhtémoc Blanco Bravo como candidato al cargo de Gobernador del Estado de Morelos, pues según su dicho, éste no acreditó el requisito de elegibilidad consistente en contar con residencia efectiva de cinco años en la demarcación territorial, lo que de resultar fundado podría generar la cancelación de su registro, y toda vez que el periodo de campañas inició el pasado veintinueve de abril y concluye el siguiente veintisiete de junio, de ahí que se tenga por cumplido el requisito bajo análisis.

¹² Consultable en, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, México: TEPJF, p. 408.

8. Reparabilidad jurídica y materialmente posible. En relación con el requisito contemplado en los incisos d) y e), del artículo 86, párrafo 1, de la Ley de Medios, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, porque lo que pretenden los partidos actores es que se **revoque** la sentencia dictada por el Tribunal responsable y se deje sin efectos el registro de Cuauhtémoc Blanco Bravo como candidato al cargo de Gobernador del Estado de Morelos, lo que a la fecha podría resolverse así, en razón de que como se precisó en el apartado previo, a este momento se están desarrollando las campañas electorales y la jornada comicial se llevará a cabo hasta el primero de julio del presente año.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia, se abocará a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTA. Terceros interesados. Durante la tramitación de los medios de impugnación comparecieron como terceros interesados Cuauhtémoc Blanco Bravo y los partidos políticos Encuentro Social, Morena y del Trabajo, respectivamente.

Al respecto se precisa lo siguiente:

1. Forma. Los escritos se presentaron ante la autoridad responsable y en los mismos: se hace constar el nombre y la denominación de quienes comparecen como terceros interesados, el domicilio para oír y recibir notificaciones y la firma autógrafa del ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo y de los representantes de los partidos políticos.

2. Oportunidad. Se estima satisfecho este requisito, en atención a que Cuauhtémoc Blanco Bravo y los partidos políticos Encuentro Social, Morena y del Trabajo, comparecieron dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a la publicación de la presentación de las demandas de los medios de impugnación que se resuelven, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), en relación con el párrafo 4 de la Ley de Medios.

Ello es así, porque de las cédulas de notificación por estrados, razones de fijación y retiro, así como las respectivas certificaciones, se desprende en lo que interesa:

- a) En el **SUP-JRC-65/2018**, el plazo de setenta y dos horas, otorgado transcurrió de las diez horas con treinta minutos del uno de mayo a las diez horas con treinta minutos del día cuatro; por lo que si los escritos signados por los representantes de los partidos políticos Encuentro Social, Morena y del Trabajo, así como por Cuauhtémoc Blanco Bravo se presentaron en la Oficialía de Partes del Tribunal local el cuatro de mayo a las ocho horas con cincuenta y un minutos y a las nueve horas con diecinueve minutos, es inconcuso que se hizo de manera oportuna.
- b) Por cuanto el **SUP-JRC-68/2018**, el plazo otorgado para comparecer como tercero interesado transcurrió de las trece horas con cinco minutos del dos de mayo a las trece horas con cinco minutos del cinco siguiente, por lo que si el escrito signado por los representantes de los partidos políticos Encuentro Social, Morena y del Trabajo se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal responsable el siguiente cuatro

de mayo a las veintiún horas con veintiocho minutos, es evidente que se presentó dentro del plazo para ello.

- c) Respecto del **SUP-JRC-69/2018** el plazo para comparecer transcurrió de las trece horas con diez minutos del dos de mayo a las trece horas con diez minutos del cinco siguiente, entonces, si el escrito signado por los representantes de los señalados partidos políticos se recibió por el Tribunal responsable el cuatro de mayo a las veintiún horas con veintitrés minutos, no hay duda de que se presentó oportunamente conforme a lo previsto en la norma.
- d) Por cuanto al **SUP-JDC-292/2018** el plazo para comparecer transcurrió de las trece horas con siete minutos del dos de mayo a las trece horas con siete minutos del cinco siguiente, por lo que si el escrito signado por los representantes de los partidos políticos en cita se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal responsable el cuatro de mayo a las veintiún horas con diecinueve minutos, no hay duda de la oportunidad en su presentación.

3. Legitimación y personería. Se considera que Cuauhtémoc Blanco Bravo y los partidos políticos Encuentro Social, Morena y del Trabajo se encuentran legitimados para comparecer a los presentes medios de impugnación, en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, toda vez que tienen un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los actores, quienes como última intención solicitan se revoque la resolución impugnada y se cancele el registro de Cuauhtémoc Blanco Bravo como candidato al cargo de Gobernador del Estado de Morelos, mientras que quienes comparecen como terceros

interesados pretenden que se confirme la determinación del Tribunal local.

Asimismo, se tiene por reconocida la personería de Alejandro Rondín Cruz, Armando Hernández del Fabbro y Leonardo Daniel Retana Castrejón, como sendos representantes de los mencionados partidos políticos ante el órgano máximo de dirección del Instituto Morelense, calidad que les fue reconocida por la autoridad responsable.

4. Interés jurídico. Cuauhtémoc Blanco Bravo y los partidos políticos Encuentro Social, Morena y del Trabajo tienen interés jurídico para comparecer como terceros interesados, en términos del artículo 17, párrafo 4, inciso e), de la Ley de Medios, por ser el ciudadano al que se le otorgó el registro como candidato al cargo de Gobernador del Estado de Morelos y al ser los partidos políticos que solicitaron tal registro, en razón de que pretenden que se desestimen los agravios planteados por los actores, a efecto de que se confirme la determinación del Tribunal local.

QUINTA. Consideraciones sobre las pruebas supervenientes ofrecidas. El Partido Socialdemócrata de Morelos ofrece como pruebas el informe que se requiera a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a fin de que por su conducto las instituciones bancarias informen sobre los domicilios donde fueron aperturadas las cuentas bancarias que tengan a nombre de Cuauhtémoc Blanco Bravo, en los años 2013 a 2015.

De igual modo, en el capítulo de pruebas refiere que ofrece la prueba testimonial a cargo de María Griselda Moreno González a fin de que acredite los hechos que se hacen referencia en su demanda.

Al respecto, cabe destacar que el artículo 91, párrafo 2, de la Ley de Medios señala que en el juicio de revisión constitucional electoral no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada.

Por su parte, el artículo 16, párrafo 4, de la ley procesal en cita indica que las pruebas supervenientes son: **a)** los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios; y **b)** aquéllos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción, y sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, pues, de lo contrario, indebidamente se permitiría a las partes subsanar las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone¹³.

En este orden de ideas, se advierte que las pruebas ofrecidas por el partido actor no cumplen con las características de pruebas supervenientes, toda vez que no se desprende algún obstáculo para que hubiera ofrecido la solicitud de información a la referida Comisión junto con su escrito de demanda del recurso de apelación del cual deriva el presente medio de control constitucional, máxime que se infiere que en dicha instancia exhibió una diversidad de

¹³ Véase la jurisprudencia 12/2002, emitida por esta Sala Superior de rubro: **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, México: TEPJF, p. 593.

acuses a efecto de que se pudiera requerir información a distintas autoridades.

De igual modo, en relación con la prueba testimonial, se advierte que la misma fue ofrecida en la instancia primigenia y que fue desechada sin que hubiera controvertido dicha situación ante esta Sala Superior.

Aunado a lo anterior, se advierte que el partido oferente solicita a este órgano jurisdiccional que por conducto de actuario se cite a la persona que señala como testigo, con la finalidad de recabar sus declaraciones; sin embargo, dicha probanza tampoco cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley de Medios, que establece que el testimonio debe versar sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que la haya recibido directamente del declarante.

En consecuencia, no procede la admisión de los referidos medios probatorios.

SEXTA. Síntesis de la resolución impugnada y de los agravios

1. Resolución impugnada

El Tribunal responsable dictó sentencia en el juicio ciudadano local TEEM/JDC/63/2018 y sus acumulados, en el sentido de **sobreseer** los juicios ciudadanos locales interpuestos para controvertir el registro de Cuauhtémoc Blanco Bravo como candidato al cargo de Gobernador del Estado de Morelos, al considerar que los ciudadanos actores carecen de interés jurídico y de legitimación para inconformarse con él y **declarar infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por los partidos políticos Revolucionario

Institucional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos.

En consecuencia, confirmó el registro otorgado a Cuauhtémoc Blanco Bravo como candidato al cargo de Gobernador del Estado de Morelos.

2. Agravios

2.1. Partido Revolucionario Institucional

I. Indebido estudio de agravios

- i. El recurrente señala que la autoridad responsable no llevó a cabo un análisis o una descripción exacta de los documentos que se exhibieron para solicitar el registro de Cuauhtémoc Blanco Bravo como candidato al cargo de Gobernador del Estado de Morelos, pues según su dicho sólo señala que el acuerdo impugnado sí estuvo fundado y motivado.
- ii. A partir de las manifestaciones del Consejero Alfredo Javier Arias Casas, el partido actor afirma que el Instituto local no llevó a cabo las verificaciones e investigaciones necesarias para acreditar la elegibilidad de Cuauhtémoc Blanco Bravo, pues en ejercicio de sus atribuciones debió exigir al Ayuntamiento de Cuernavaca, diera razón y justificara los medios a partir de los cuales expidió la constancia de residencia.

Argumenta que el Tribunal responsable determinó que el OPLE cumplió a cabalidad el principio de exhaustividad a pesar de la supuesta duda que manifestó el Consejero Alfredo Javier Arias Casas respecto a si Cuauhtémoc Blanco Bravo cumplía o no con el requisito de residencia.

- iii. Plantea que Cuauhtémoc Blanco Bravo incumple con los requisitos previstos en la Ley Municipal, pues lo que exhibió es un documento denominado “**situación fiscal**” y no la **cédula**. Además de que no contiene la totalidad de la cadena electrónica.
- iv. Considera que la constancia de residencia no guarda congruencia con los documentos que se exhibieron para solicitar su expedición a favor de Cuauhtémoc Blanco Bravo.
- v. Argumenta que de las constancias aportadas para el registro se desprende la inconsistencia del domicilio, puesto que por un lado señala el domicilio habitual en Cuernavaca y por otro, acepta la existencia de un domicilio que no habita.
- vi. Considera que con el registro de Cuauhtémoc Blanco Bravo no se cumple con los principios de certeza y legalidad, porque:
 - 1. No hay certeza de que la constancia de residencia se haya expedido conforme a lo previsto en la Ley Municipal.
 - 2. El Instituto Electoral está obligado a cumplir con exhaustividad todas sus actuaciones, y en el caso, pese a las dudas que existía de si Cuauhtémoc Blanco Bravo cumplía o no con el requisito de residencia, se aprobó su registro.

II. Confirmación aun con falta de convicción

- i. El Partido Revolucionario Institucional plantea que el Tribunal responsable decidió confirmar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto a pesar de tener dudas de la constancia de residencia de Cuauhtémoc Blanco Bravo.

- ii. Hace valer que es imposible que Cuauhtémoc Blanco Bravo haya tenido su residencia en el Estado de Morelos antes del año dos mil quince, fecha en la que fue postulado a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, pues es un hecho notorio que era futbolista y que previo a esa fecha nunca se le vio en la vida pública ni en Cuernavaca ni en el estado.
- iii. Expone que el único documento que acredita su residencia es la constancia que fue expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Cuernavaca nombrado por Cuauhtémoc Blanco Bravo, por lo que no se cumple con el requisito previsto en la fracción III del artículo 58 constitucional, vulnerándose el principio de legalidad.

III. Indebido desechamiento de pruebas

- i. Argumenta que el Tribunal responsable desechó las pruebas en los términos que fueron solicitados; no obstante que es obligación de las autoridades dar acceso a la justicia y no obstruirla.
- ii. Además, afirma que el Tribunal responsable, al desechar las pruebas, no razonó las consideraciones para ello.

IV. Indebida interpretación del principio *pro persona*

- i. Argumenta el actor que el Tribunal responsable argumentó indebidamente que debía aplicarse el principio *pro persona* para tener por cumplido el requisito de residencia de Cuauhtémoc Blanco Bravo, porque a partir de los documentos que entregó era viable acreditar el requisito, a pesar de que no son los previstos en la norma.

- ii. Plantea que no existen normas en controversia y que no se pretende vulnerar los derechos humanos de Cuauhtémoc Blanco Bravo, sino que cumpla los requisitos de elegibilidad al igual que todos los contendientes.
- iii. Controvierte que el Tribunal responsable haya señalado que, para la expedición de la constancia de residencia, se deben aceptar otros elementos permitidos por el orden jurídico, pero ello no es así, porque el Instituto local valoró documentos que no están contemplados: por lo que no existen medios de pruebas que acrediten la residencia y vecindad.
- iv. Argumenta que el principio *pro persona* no es una herramienta posible en el proceso de registro, ni es aplicable la jurisprudencia con la que pretende acreditar su argumento.

V. Violación a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y exhaustividad

- i. Plantea que se instruyó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto local que constatará la veracidad del requisito de residencia de los candidatos a partir de lo que se determinó requerir a diversas autoridades, por lo que debió valorar y verificar con exhaustividad, legalidad e imparcialidad las constancias de mérito, a efecto de verificar la validez o no de la constancia de residencia, lo que afirma el partido actor que no aconteció.
- ii. Hace valer que la residencia debe acreditarse fehacientemente, por lo que no se admiten presunciones al respecto relacionadas con procesos electorales anteriores, o con los hechos conocidos por la autoridad, por lo que fue indebido que en el acuerdo el Consejo General del Instituto local describiera en los antecedentes que Cuauhtémoc

Blanco Bravo había sido candidato en el proceso electoral de 2015, por lo que existía una presunción de residencia, más allá de la constancia que presentó.

- iii. Argumenta que la constancia que las responsables validaron, y que consideraron que genera certeza sobre el cumplimiento del requisito de residencia, no indica a partir de qué momento cuenta con ella Cuauhtémoc Blanco Bravo, lo que tampoco se desprende de los otros documentos que exhibió para solicitar su registro.
- iv. Que aun cuando es verdad que Cuauhtémoc Blanco Bravo presentó la constancia de residencia, lo cierto es que en autos se advierte que nunca exhibió documentales que generaran certeza de que efectivamente cuenta con 5 años de residencia en el Estado.
- v. Plantea que las autoridades responsables actuaron de manera oficiosa y parcial, al allegarse de mutuo propio de elementos para tratar de generar convicción de que Cuauhtémoc Blanco Bravo sí cumplía con el requisito de residencia, máxime que no exhibió la constancia de su situación fiscal y la que se presentó se tuvo por válida.
- vi. Por último, hace valer que la autoridad responsable debió efectuar un análisis de los datos asentados en el comprobante de domicilio, el currículum vitae, las copias de las credenciales de elector, el escrito bajo protesta de decir verdad, los comprobantes de nómina, las actas del Cabildo, e incluso, en un extremo, las copias de la sentencia del juicio que se acompañaron para determinar si cumplía o no con el requisito de residencia.

2.2. Partido Socialdemócrata de Morelos

I. Indebida desestimación de pruebas

El partido actor argumenta que el Tribunal desechó algunas pruebas que le fueron ofrecidas que, de haberlas admitido y valorado adecuadamente, hubiesen podido acreditar que Cuauhtémoc Blanco Bravo no contaba con los requisitos necesarios para ser designado como candidato a Gobernador del Estado de Morelos.

Los medios de prueba a los que hace referencia el actor son:

- a)** La carpeta de investigación SC01/7335/2016, relacionada con la denuncia de Cuauhtémoc Blanco Bravo en contra de 2 ciudadanos por los delitos de amenazas y falsificación; pues de las constancias que obran en ella se hubiese advertido que nunca residió en el Estado previo a su registro como Presidente Municipal.
- b)** Informes de la Secretaría de Administración Tributaria, en relación con el domicilio de Cuauhtémoc Blanco Bravo, respecto a los que el Tribunal indebidamente no insistió.
- c)** Acuerdo IMPEPAC/CEE/0542018, relacionado con el inicio de un proceso ordinario sancionador en contra de Cuauhtémoc Blanco Bravo por la supuesta celebración de un contrato que estableció su postulación como candidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca a cambio de una contraprestación, el cual desestimó a partir de que no tenía relación con la litis, sin señalar como razón ello; y

d) Expediente FED/FEPADE/UNAIMOR/0001520/2016 y averiguaciones previas 16838/2016 y 2674/FEPADE/2015, debido a que las constancias que obran en él demuestran que el señalado ciudadano no radicó en el Estado antes del 2015.

II. Fundamentación y motivación

- i. Por otra parte, plantea que el Tribunal local no dio las razones específicas para sostener que el acuerdo ante él impugnado estaba adecuadamente fundado y motivado.
- ii. Refiere que nunca se precisa la información falsa proporcionada en la constancia de residencia presentada ante la autoridad administrativa electoral local, ni el error que comete ésta al valorar como constancia de residencia el hecho de que en el año 2015 Cuauhtémoc Blanco Bravo fue registrado como candidato a una Presidencia Municipal.
- iii. Precisa que no se valoraron las documentales presentadas por Cuauhtémoc Blanco Bravo, pues únicamente se relacionaron sin mayor análisis, no se hizo un análisis de la contradicción de constancias presentadas en 2015 y ahora en 2018.
Asimismo, expresa que el requisito de residencia en el proceso de 2015 nunca fue analizado por autoridad alguna, por tecnicismos procesales, por lo que al contender de nueva cuenta Cuauhtémoc Blanco Bravo debería analizarse con más rigor y sin diferencia el cumplimiento de los requisitos.

III. Indebida valoración de pruebas

- i. Que el Tribunal local dejó de valorar diversas pruebas que fueron admitidas, con las que se hubiera podido llegar a la conclusión de que Cuauhtémoc Blanco Bravo no cumplía con el requisito de residencia mínima de 5 años previos al día de la elección.
- ii. Que el Tribunal vulneró los artículos 14 y 16 constitucionales al no abordar los agravios que se expusieron en su demanda y al no valorar adecuadamente las pruebas.
- iii. Que el Tribunal local hizo referencia indebida de que se acredita que Cuauhtémoc Blanco Bravo cumple con el requisito de residencia, no obstante, su carrera futbolística, pues dicha prueba no fue admitida.
- iv. Que el Tribunal responsable indebidamente refirió que la residencia se puede acreditar con documentos diversos a los previstos en el artículo 7 Bis de la Ley Municipal, generando una discriminación entre los candidatos.
- v. Que indebidamente se maximizaron derechos, generando una ausencia de exigencia de cumplir con lo que dicta la norma electoral.

IV. Falta de exhaustividad

- i. Que el Tribunal responsable no atendió adecuadamente los agravios expuestos, pues los recibos fiscales no son adecuados para acreditar una residencia, por lo que solicita que en plenitud de jurisdicción se analicen sus motivos de agravio.
- ii. Que el Tribunal fue omiso en pronunciarse sobre el argumento de que Cuauhtémoc Blanco Bravo incumple con el requisito de separación del cargo 90 días antes de la elección, ya que el

día de la elección, estará en funciones como presidente de Cuernavaca, generando inequidad en la contienda.

- iii. Que Cuauhtémoc Blanco Bravo jamás jugó en algún club de Cuernavaca y, por tanto, no es posible que tuviera su residencia en ese lugar.

2.3. Partido de la Revolución Democrática

I. Indebida desestimación de las pruebas y falta de requerimiento

- i. Que el Tribunal actuó indebidamente al desechar diversos medios de prueba, pues de haberlos admitido y valorado adecuadamente, hubiera concluido que Cuauhtémoc Blanco Bravo no cumplía con los requisitos necesarios para ser registrado como candidato a Gobernador del Estado de Morelos, pues tienen relación directa con los hechos y agravios hechos valer.
- ii. Que los medios de prueba desechados fueron:
 - a) La carpeta de investigación SC01/7335/2016, relacionada con la denuncia de Cuauhtémoc Blanco Bravo en contra de dos ciudadanos por los delitos de amenazas y falsificación.
 - b) Informes de la Secretaría de Administración Tributaria, en relación con el domicilio de Cuauhtémoc Blanco Bravo.
 - c) Acuerdo IMPEPAC/CEE/054/2018, relacionado con el inicio de un proceso ordinario sancionador en contra de Cuauhtémoc Blanco Bravo por la supuesta celebración de un contrato que estableció su postulación como

candidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca a cambio de una contraprestación.

- d)** Copia certificada del procedimiento ordinario sancionador IMPEPAC/CEE/POS/015/2018, iniciado con motivo de una nota periodística relacionado con cuestionamientos sobre Cuauhtémoc Blanco Bravo.
- e)** Informe del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, relacionado con el número de veces que Cuauhtémoc Blanco Bravo ha cambiado de domicilio.
- f)** Copias del acuse de recibo de los escritos presentados por Roberto Yáñez Vázquez y María Griselda Moreno González en relación con la narración de los hechos y presentación de pruebas en torno al procedimiento ordinario sancionador IMPEPAC/CEE/54/2018 en el que se investigó lo relativo a la residencia Cuauhtémoc Blanco Bravo.
- g)** Copia certificada del contrato de donación gratuita, pura y simple, celebrado entre Roberto Yáñez Vázquez y María Griselda Moreno González.
- h)** Copia certificada del contrato de compraventa celebrado entre María del Pilar Alejandra Bolaños Carrera y Matilde Gómez Mendoza, y Roberto Yáñez Vázquez.
- i)** La no admisión de solicitar informes al Ayuntamiento de Cuernavaca relacionados con la obtención de la constancia de residencia de Cuauhtémoc Blanco Bravo para el proceso electoral local de 2014-2015, a la Federación Mexicana de Fútbol Asociación A.C. a efecto de obtener detalles del contrato celebrado entre el club deportivo de Puebla y el señalado ciudadano, a la

Secretaría de Administración Tributaria en el ámbito federal a efecto de obtener los domicilios del referido ciudadano, y a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral a efecto de que informara los movimientos de Cuauhtémoc Blanco Bravo en el Padrón Electoral.

- iii. Que todas estaban encaminadas a acreditar que Cuauhtémoc Blanco Bravo no cumple con el requisito de residencia efectiva, por lo que al no admitirlas se vulnera el derecho de acceso a la justicia, vulnerándose el principio de exhaustividad.

II. Falta de fundamentación, motivación, congruencia, exhaustividad y legalidad de la sentencia.

- i. Que el análisis del Tribunal local sobre el acuerdo impugnado fue equivocado, dado que la autoridad administrativa no hace una valoración conforme de las pruebas que remitió el Ayuntamiento de Cuernavaca, así como de las demás constancias que aportaron las diferentes autoridades, y sólo se dedica a decir que sí se cumple con el tiempo de residencia, sin establecer cómo es que cada una de las pruebas acredita la cronología y temporalidad, a efecto de dar certeza de que se cumple con el requisito de residencia.
- ii. Que el Tribunal local actuó indebidamente, pues no señaló el motivo y fundamento legal cuando consideró que el acuerdo estaba fundado y motivado adecuadamente, pues en él no está establecido por qué

- se acreditó la residencia de Cuauhtémoc Blanco Bravo, primero de 3 años, luego de 5, y después de 10.
- iii. Que fue incorrecto que la autoridad responsable considera fundado y motivado debidamente el acuerdo, pues acredita la residencia de 10 años de Cuauhtémoc Blanco Bravo, a partir de una sentencia que está fuera de contexto (SDF-JRC-309/2015).
 - iv. Que no estuvo fundada y motivada la determinación del Tribunal local y existió falta de exhaustividad cuando afirma que no es importante que no se haya precisado que la constancia fiscal no se encontró descrita en los documentos que se anexaron para solicitar la constancia de residencia.
 - v. Que su aparición posterior es un hecho irregular que evidencia anomalías en los registros de los candidatos.
 - vi. Que de forma subjetiva la responsable menciona que es un hecho notorio que Cuauhtémoc Blanco Bravo ya había solicitado constancia cuando se postuló como candidato a la presidencia municipal, sin embargo, no se analizó esa constancia, siendo susceptible de analizarse por ser una prueba, por lo que indebidamente se refirió como hecho notorio.
 - vii. Que el Tribunal responsable no realizó una valoración razonada de las pruebas, pues sólo argumenta que no es importante que existan diversos domicilios, siempre y cuando sea común el municipio, y que eso es suficiente para acreditar el tiempo de residencia, salvo prueba en contrario, sin embargo, en el caso, no se admitieron las

pruebas con las que se acreditaría que Cuauhtémoc Blanco Bravo no cumple con el requisito de residencia.

- viii. Que el Tribunal responsable actuó indebidamente al haber determinado que en la foja 2,334 del expediente se encontraban las declaraciones de Cuauhtémoc Blanco Bravo ante el INE respecto de sus cambios de domicilio, sin haber hecho mención a qué constancia en específico se refería.

III. Indebida valoración probatoria

- i. Que, al haber considerado diversos recibos de pago de agua y cuota anual de diversos domicilios en favor de los padres de Cuauhtémoc Blanco Bravo, sin que se encontraran en el acuerdo impugnado ante él, el Tribunal local se excedió pues no se puede pronunciar sobre hechos y pruebas que no fueron anexadas o apartadas al acuerdo aprobado por la autoridad administrativa.
- ii. Que el hecho de que el Tribunal local le haya dado valor probatorio al acuerdo que registró a Cuauhtémoc Blanco Bravo como Presidente Municipal de Cuernavaca fue equivocado, no era un acto definitivo porque nunca se analizó el requisito, al haberse desechado el medio de impugnación interpuesto.

IV. Incumplimiento de requisitos de Cuauhtémoc Blanco Bravo para ser candidato a Gobernador del estado de Morelos.

- i. Que el Tribunal responsable dejó de lado las pruebas solicitadas, aportadas por él, para acreditar que el hoy

candidato Cuauhtémoc Blanco Bravo no cumple con el requisito de residencia, al no haber solicitado los diversos informes que señaló, pues de ellos se hubiera desprendido que al ser futbolista no residía en el Estado, ya que jugó en diferentes equipos.

- ii. Que le causa agravio que el Tribunal mencione y de valor probatorio al acuerdo IMPEPAC/CMECUER/011/2015, y a su vez se refiera como un acto definitivo para comprobar la residencia de Cuauhtémoc Blanco Bravo, cuando dicho ese acuerdo no fue analizado por alguna autoridad, por lo que debía analizarse la constancia de residencia de 2015.
- iii. Que la residencia efectiva implica la noción de arraigo en una población ubicada en un territorio determinado, y que Cuauhtémoc Blanco Bravo se ha registrado de manera dolosa, premeditada e ilegal, falseando declaraciones ante su partido y ante la autoridad administrativa, pues nunca ha residido en el Estado, lo que se acredita con su curriculum vitae.
- iv. Que el lugar de nacimiento de Cuauhtémoc Blanco Bravo es la Ciudad de México, y que su credencial de elector como domicilio en el estado de Morelos fue registrada y tramitada en el 2014, lo que constituyen elementos para demostrar que no cumple con la residencia.

2.4. Roberto Yáñez Vázquez y María Griselda Moreno González

I. Indebida resolución del Tribunal local

- i. Que el Tribunal responsable indebidamente desestimó su legitimación para comparecer a los juicios porque son los legítimos propietarios del inmueble que Cuauhtémoc Blanco Bravo refirió como domicilio en el año 2015, y a partir del cual el Instituto local consideró que se cumplió con el requisito de residencia del señalado ciudadano.
- ii. Que le causa agravio la falta de exhaustividad al no estudiar sus agravios.
- iii. Que el acuerdo impugnado carece de exhaustividad y legalidad porque concluyó que Cuauhtémoc Blanco Bravo cumplió con el requisito de residencia, no obstante que uso su domicilio como referencia, lo cual es ilícito.
- iv. Que se violan los derechos políticos de los ciudadanos al haber otorgado el registro de Cuauhtémoc Blanco Bravo como candidato al cargo de Gobernador del Estado de Morelos, porque no cumple con el requisito de residencia y se pretende engañar a la ciudadanía.
Ello, porque según su dicho no cumple con el requisito de residencia efectiva o habitual por más de cinco años antes de la elección, pues es una situación conocida para los habitantes de la entidad.
- v. Que al no cumplirse el requisito de residencia, se viola el derecho humano al voto en su vertiente de voto pasivo del ciudadano, situación que genera incertidumbre en el voto al aparecer en la boleta electoral una persona o candidato que engaña a la sociedad oriunda de territorio que pretende gobernar, por encima de derechos humanos.
- vi. Que la residencia debe acreditarse de manera fehaciente ante la autoridad competente, con elementos suficientes que

permitan acreditar ese vínculo de pertenencia entre gobernado y gobernante, y que demuestre tener arraigo y conocimiento de las personas que habitan el territorio; sin embargo, es públicamente conocido que Cuauhtémoc Blanco Bravo nunca ha residido de manera constante y efectiva en el estado de Morelos, sino que mediante un fraude a la ley electoral accedió al cargo de Presidente Municipal de Cuernavaca, permaneciendo por menos de tres años en su domicilio habitual.

- vii. Que con la finalidad de garantizar y proteger su derecho humano al voto pasivo y activo, informado y legítimo y proteger y garantizar los derechos humanos de los ciudadanos morelenses como una entidad de interés difuso, y al encontrarse en un grupo en desventaja al no pertenecer al a cúpula política, solicita que se realice una investigación exhaustiva de las documentales dentro del expediente que presentó Cuauhtémoc Blanco Bravo al Ayuntamiento de Cuernavaca para acreditar la residencia efectiva y habitual por más de cinco años, toda vez que llegó a la ciudad de Cuernavaca mediante un contrato con un partido local denominado Socialdemócrata.

Pretensión y causa de pedir

Evidenciados los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, se advierte que su pretensión es que se **revoque** la resolución dictada por el Tribunal responsable y se les otorgue razón respecto a que indebidamente el Consejo General del Instituto local determinó procedente el registro de Cuauhtémoc Blanco Bravo como candidato al cargo de Gobernador del Estado de Morelos.

Su causa de pedir la basan en que de las constancias que se aportaron para registrar a Cuauhtémoc Blanco Bravo al señalado cargo de elección popular no se acredita el requisito de residencia efectiva.

SÉPTIMA. Estudio del fondo. Los motivos de disenso planteados por la parte actora pueden agruparse conforme a la temática siguiente:

1. Determinación sobre los agravios de la y el ciudadano demandantes.
2. Fundamentación y motivación de la resolución impugnada.
3. Validez de la constancia de residencia.
4. Acreditación del requisito de residencia.
5. Pronunciamiento sobre la licencia de separación del cargo.

Por razón de método, y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, los motivos de agravio no serán analizados de forma tradicional, toda vez que existe una estrecha relación entre éstos, por lo que se estudiarán en el orden que han sido reseñados, lo que de ninguna forma le causa una afectación a la parte actora, porque lo trascendente no es el orden en el que se analicen sus planteamientos, sino que se estudien en su totalidad¹⁴.

1. Determinación sobre los agravios de la y el ciudadano demandantes.

¹⁴ Ello de acuerdo a la jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, Consultable en, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, México: TEPJF, p. 125.

Conforme a lo anunciado, en primer término se atenderán los motivos de inconformidad planteados por Roberto Yáñez Vázquez y María Griselda Moreno González, en los que hacen valer que el Tribunal responsable indebidamente desestimó su legitimación, porque ellos son propietarios del inmueble que Cuauhtémoc Blanco Bravo refirió como domicilio en el año 2015, y a partir del cual el Instituto local consideró que cumplió con el requisito de residencia para participar como candidato al cargo de Presidente Municipal, y que fue indebido que no se estudiaran sus agravios.

Previo a atender sus motivos de inconformidad, se debe destacar que esta Sala Superior ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, si ello se incumple, los agravios se declararán inoperantes, por ejemplo, cuando:

- * Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- * Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- * Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, sin combatir las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia previa.

La mera repetición o el abundamiento en las razones expuestas en la instancia primigenia, cuando en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la sentencia impugnada¹⁵.

En ese sentido, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable sigan rigiendo el sentido de la sentencia controvertida.

Es de precisarse que la exigencia de que se formulen agravios que controviertan la esencia de los planteamientos de la autoridad es un deber de los justiciables, pues éstos deben tener una consecuencia lógica, concatenada y coherente para cuestionar, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

En términos de lo expuesto, para este órgano jurisdiccional los planteamientos de la y el ciudadano actores resultan **inoperantes** porque no controvierten las consideraciones dadas por el Tribunal responsable en la sentencia controvertida.

Ello es así, porque de su escrito de demanda, se advierte que se limitan a señalar que fue indebido que no se les reconociera legitimación, que no se estudiaran sus agravios, que el acuerdo aprobado por el Instituto local carece de exhaustividad y legalidad al otorgar el registro como candidato a Cuauhtémoc Blanco Bravo, en razón de que no cumple con el requisito de residencia y que comparecen al juicio con el fin de que se realice una investigación

¹⁵ Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

exhaustiva de las documentales que se presentaron para solicitar el registro del ciudadano en comento.

a) Reseña de la sentencia reclamada

El Tribunal responsable resolvió que los actores carecían de interés jurídico y de legitimación para interponer juicios ciudadanos a fin de controvertir el registro de Cuauhtémoc Blanco Bravo como candidato a la Gubernatura del Estado, pues en sus demandas no se aducía vulneración a alguno de sus derechos sustanciales debido a que, emitirán su voto el próximo primero de julio, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Asimismo, consideró que no advertía que, en el caso, debiera reparar un derecho político-electoral, tampoco que con la sentencia se les pudiera restituir algún derecho.

Adicional a ello, refirió que aun cuando les asistiera razón a los ciudadanos actores por cuanto a que el acuerdo del Consejo Estatal carece de exhaustividad y legalidad, en virtud de que Cuauhtémoc Blanco Bravo no acreditó el requisito de residencia, ello no produce una restitución en el goce de alguno de sus derechos; pues la determinación de la autoridad administrativa no les afecta de manera individualizada, cierta, directa e inmediata en su esfera jurídica.

A partir de tales consideraciones argumentó que los ciudadanos actores no tienen legitimación e interés jurídico para interponer un medio de impugnación en contra del registro como candidato del señalado ciudadano, pues no existía una vulneración directa a sus derechos político-electorales; por lo que determinó que lo procedente era sobreseer en los juicios, pues no podían ejercer una

acción tuitiva, ya que éstas se encuentran reservadas a los partidos políticos.

Por último, el Tribunal local precisó que no pasaba desapercibido que los actores basaban sus agravios e interés jurídico, en el hecho de que Cuauhtémoc Blanco Bravo acreditó su residencia en el Estado de Morelos, con un supuesto contrato de arrendamiento de un inmueble del cual son dueños, el cual acusan de falso; sin embargo, resolvió que esas determinaciones no se dirimen a través de un juicio ciudadano local, dejando sus derechos a salvo para hacerlos valer en la vía y forma legal procedente.

b) Consideraciones de esta Sala Superior

Evidenciados los motivos de disenso que hacen valer la y el ciudadano actor en esta instancia y los argumentos del Tribunal responsable, es que se considera que los agravios resultan **inoperantes**.

Lo anterior, porque en su demanda de ninguna forma se configuran agravios tendentes a controvertir las razones del Tribunal responsable para considerar que no contaban con interés jurídico y legitimación para controvertir el registro de Cuauhtémoc Blanco Bravo como candidato al cargo de Gobernador del Estado de Morelos e incluso, sus agravios son reiteraciones de lo hecho valer en la instancia primigenia.

En este orden de ideas, al quedar firme la determinación del Tribunal local de **sobreseer** en los juicios ciudadanos locales promovidos por María Griselda Moreno González y Roberto Yáñez Vázquez, no es procedente el estudio de los restantes conceptos de agravio que formulan ante esta instancia.

2. Fundamentación y motivación de la resolución impugnada

A efecto de contar con los elementos necesarios para resolver lo que proceda conforme a Derecho, debe tenerse en cuenta que los artículos 14 y 16 párrafo primero, de la Constitución federal, preservan en su conjunto el principio de legalidad, por su parte, el diverso 17 consagra el derecho de tutela judicial efectiva; tales disposiciones vinculan a los órganos jurisdiccionales a emitir sus resoluciones de manera fundada y motivada, pronunciándose sobre la totalidad de los planteamientos que sean sometidos a su conocimiento.

Por fundamentación se debe entender que la autoridad responsable está compelida a citar todos y cada uno de los preceptos aplicables al caso concreto, por motivación, la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos específicos o causas inmediatas que llevaron a dicha autoridad a tomar determinada decisión y se destaca también que conlleva la existencia de adecuación y congruencia de los motivos de inconformidad con las normas jurídicas aplicables.

Los conceptos referidos se encuentran contenidos en la jurisprudencia 73, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**¹⁶.

Con base en lo anterior, existirá una indebida fundamentación cuando el órgano o autoridad responsable invoque algún precepto que no es aplicable al caso concreto, en tanto que la indebida motivación, se actualiza cuando se expresen las razones específicas

¹⁶ Consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos noventa y cinco, Séptima Época, Segunda Sala, Tomo III, parte SCJN, página 52.

que llevaron a la respectiva autoridad a tomar determinada decisión, pero esas razones sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Señalado lo anterior, esta Sala Superior se pronunciará por cuanto a los motivos de inconformidad planteados por los partidos actores, respecto a la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada o la indebida, según corresponda en cada caso.

En primer término, debe señalarse que contrario a lo que alegan los actores el Tribunal local sí precisó las razones por las que consideró que el acuerdo impugnado se encontraba fundado y motivado, llevó a cabo un análisis de los documentos que se exhibieron para acreditar el requisito de residencia, esto es, en principio se hizo cargo de los planteamientos de sus motivos de inconformidad, como se evidencia a continuación, salvo la cuestión relativa a que la licencia presentada por Cuauhtémoc Blanco Bravo vencería un día previo a la elección, lo que será materia de análisis posterior por esta Sala Superior.

a) Reseña de la sentencia reclamada

De la lectura de la resolución combatida, se advierte que el Tribunal local refirió que se estudiarían los agravios relativos a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo mediante el cual se otorgó el registro a Cuauhtémoc Blanco Bravo como candidato al cargo de Gobernador del Estado de Morelos, pues los actores consideran que la autoridad administrativa no valoró adecuadamente los documentos que se ofrecieron para acreditar la residencia por más de 5 años en el Estado, que no verificó que la expedición de la constancia de residencia no cumple con lo previsto en el artículo 7

Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos¹⁷, por lo que incumplió con los principios de exhaustividad, legalidad, certeza y máxima publicidad que debe regir en todo procedimiento, porque no obra documento que acredite la residencia habitual de aquél, posterior al año 1991 y hasta el 2015.

A partir de ello, el Tribunal responsable, en principio, formuló argumentos relacionados con el principio de legalidad; con la obligación de las autoridades de fundar y motivar sus determinaciones; distinguió la diferencia entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; refirió qué es el principio de exhaustividad.

Evidenciado lo anterior, el Tribunal local determinó que contrario a lo alegado por las partes la autoridad administrativa sí fundó y motivó el acuerdo impugnado, porque valoró los documentos presentados por Cuauhtémoc Blanco Bravo para su registro como candidato al cargo de Gobernador del Estado de Morelos, entre ellos, el de residencia.

Señaló que en términos del artículo 78, fracción LII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos¹⁸, la autoridad administrativa requirió a las autoridades correspondientes la documentación que obrara en sus archivos respecto a la constancia de residencia presentada por todos los candidatos al aludido cargo, a fin de verificar su correcta expedición.

Tomando en cuenta ello, que el Instituto local determinó que Cuauhtémoc Blanco Bravo cumplió con lo dispuesto en los artículos

¹⁷ En adelante, Ley Municipal.

¹⁸ En adelante, Código Electoral local.

183 y 184 del citado código, así como los lineamientos expedidos para el registro de candidatos.

Precisó que el Instituto Morelense recibió los documentos que se presentaron para solicitar su registro, y en uso de las facultades que le confiere el señalado artículo 78, y atendiendo a la solicitud de los Partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, el Consejo General requirió al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el expediente formado con motivo de la expedición de la constancia de residencia respectiva.

Asimismo, que el Instituto local requirió a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Morelos, para que informara los cambios de domicilio del ciudadano cuestionado hasta la presentación de la solicitud de registro y solicitó a diversas autoridades, tales como FEPADE, Fiscalía General del Estado y de delitos electorales en la entidad, a efecto de que informaran sobre las carpetas de investigación que existían, entre otros, respecto de Cuauhtémoc Blanco Bravo; todo ello, a fin de verificar que la constancia de residencia cumpliera con lo dispuesto en el artículo 7 Bis de la Ley Municipal.

A partir de ello, el Tribunal local precisó que la autoridad administrativa se allegó de elementos que le permitieron pronunciarse respecto la elegibilidad de Cuauhtémoc Blanco Bravo.

Enseguida, el órgano jurisdiccional electoral local refirió que la controversia radicaba en verificar si se acreditaba o no la residencia de Cuauhtémoc Blanco Bravo, por lo que sólo se avocaría a ello.

En ese contexto, indicó que el artículo 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos¹⁹, establece los requisitos para ser registrado como candidato al cargo de Gobernador; por su parte el 11 regula quienes son morelenses por residencia.

Evidenciado lo anterior, el Tribunal responsbale señaló que Cuauhtémoc Blanco Bravo no es morelense por nacimiento, conforme a su acta de nacimiento, en donde consta que nació en la Ciudad de México; por lo que debía cumplir el diverso requisito de ser morelense por residencia, es decir, tener residencia habitual en el Estado por más de 5 años, además de haber desarrollado su vida productiva y social en la entidad.

En ese contexto, en la sentencia controvertida se precisa que Cuauhtémoc Blanco Bravo acreditó la residencia a partir de la constancia expedida el 7 de marzo pasado, por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en la que se hace constar que cuenta con más de 5 años de residencia; documento al que le otorgó valor probatorio pleno al ser una documental pública.

El Tribunal local destacó que los actores controvierten dicha constancia, aduciendo que los documentos con base en los cuales se generó no obran en los archivos del Ayuntamiento, ni tampoco son suficientes ni idóneos para tener por acreditada la residencia; que la constancia fiscal expedida por el Servicio de Administración Tributaria no debió ser tomada en cuenta para otorgar el registro.

Al respecto, el Tribunal local indicó que si bien era cierto que la constancia fiscal no se describió dentro de los documentos que se presentaron al momento de solicitar la de residencia, ello no era

¹⁹ En lo sucesivo, Constitución local.

suficiente para determinar que se obtuvo de forma ilegal, como lo planteó el PRI, pues el Consejo General requirió el expediente formado con motivo de la solicitud de expedir la constancia de residencia al Ayuntamiento de Cuernavaca, en el cual obran registros y antecedentes previos, máxime que es un hecho notorio que se había expedido dicho documento al momento de que Cuauhtémoc Blanco Bravo se registró como candidato a la Presidencia Municipal de ese Ayuntamiento.

A partir de lo expuesto, el Tribunal responsable consideró que no les asistía razón a los actores al señalar que la constancia fiscal no debía ser valorada por la autoridad; además de que son manifestaciones sin sustento porque no se aportaron pruebas que desvirtúen los razonamientos que realizó la autoridad administrativa.

Por otra parte, ese órgano jurisdiccional desestimó el agravio de que la autoridad administrativa local admitió en el acuerdo impugnado que Cuauhtémoc Blanco Bravo únicamente acreditaba una residencia efectiva de tres años, porque parten de una premisa equivocada toda vez que el Instituto Morelense concluyó que, a partir de la solicitud de constancia de residencia, de ésta y la cédula de identificación fiscal se tenía certeza de que el ciudadano cumplía con el requisito de residencia.

El Tribunal local consideró que a partir del análisis minucioso de las actuaciones se podía concluir que la autoridad administrativa electoral sí fundó y motivó debidamente el acto impugnado, pues atendió a la solicitud de diversos partidos planteada en la sesión en la que se aprobó el registro del multicitado Cuauhtémoc Blanco Bravo.

Asimismo, que no asiste razón a los actores respecto a la afirmación de que la autoridad administrativa basó su determinación únicamente a partir de la existencia de la constancia de residencia, porque valoró en conjunto los documentos que integraron el expediente formado con motivo del registro de Cuauhtémoc Blanco Bravo, consistente en:

- a)** Formato de validación de documentación presentada para el registro, en el que se hacen constar los documentos aportados y presentados, de los que se desprende la declaración bajo protesta de decir verdad de aceptación de la candidatura, que se cumplen con los requisitos de elegibilidad debidamente firmadas por el candidato, copia de la credencial para votar, constancia de residencia, tres fotografías, curriculum vitae, formato aprobado por el Instituto local, y formato único de solicitud de candidatos.
- b)** Solicitud de registro de candidatura a la Gobernatura, de la que se desprende que la coalición “Juntos haremos historia”, postuló a Cuauhtémoc Blanco Bravo, que no desea aparecer con sobrenombre, manifiesta que nació en esta Ciudad de México, de ocupación servidor público con domicilio en Paseo de los Tabachines 115, fraccionamiento Los Tabachines, Cuernavaca, Morelos.
- c)** Carta de aceptación de la candidatura en la que manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos previstos en la Constitución local.
- d)** Copia certificada del acta de nacimiento de Cuauhtémoc Blanco Bravo.

- e)** Credencial para votar con fotografía en la que consta el domicilio ubicado en el Fraccionamiento Los Tabachines.
- f)** Constancia de residencia de 7 de marzo pasado, expedida por el Secretario del Ayuntamiento, en la que se hace constar que Cuauhtémoc Blanco Bravo tiene domicilio en Tabachines 115, fraccionamiento Los Tabachines, Cuernavaca, Morelos, y que cuenta con más de 5 años de residencia en ese Municipio.
- g)** Curriculum vitae versión pública, en la que se refiere principalmente que Cuauhtémoc Blanco Bravo desempeña el cargo de Presidente Municipal.
- h)** Formulario de aceptación de registro de candidatos en el que declara bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos de elegibilidad, y en la que se hace constar que Cuauhtémoc Blanco Bravo tiene un tiempo de residencia de 5 años, en Morelos.
- i)** Carta compromiso de Cuauhtémoc Blanco Bravo de que dejará el cargo de Presidente Municipal con 90 días de antelación al día de la jornada electoral.
- j)** Formato de solicitud de inclusión de fotografía en la boleta electoral, signado por Cuauhtémoc Blanco Bravo.

A partir de las constancias antes descritas, el Tribunal local refirió que Cuauhtémoc Blanco Bravo tenía acreditado el requisito de residencia, ello porque, en lo general, dichas constancias, coinciden en el dato relativo al municipio, pues, aunque el Tribunal local advirtió diversos domicilios, lo cierto es, que tienen en común dicho lugar.

También tuvo en cuenta el Tribunal responsable que es factible estimar que se acredita el tiempo de residencia, considerando que el hecho de que Cuauhtémoc Blanco Bravo haya obtenido su registro ante el Instituto Nacional Electoral, como ciudadano residente del municipio de Cuernavaca y haya realizado las manifestaciones bajo protesta de decir verdad, en los formatos que para el efecto de su registro presentó ante el órgano máximo de dirección del Instituto local, esto es, a partir de las declaraciones libres y espontáneas ante una autoridad, en ejercicio de sus funciones y para un trámite de su interés, respecto a que su domicilio se ubica en un lugar determinado.

A partir de lo expuesto, el Tribunal concluyó que esa actuación implica que Cuauhtémoc Blanco Bravo tiene su residencia en el domicilio que señaló y que aquella es constante y permanente; además de que esa manifestación debe presumirse que se realizó sin interés de alterar la verdad o pre-constituir una prueba de hechos falsos, lo que no se acreditó en el caso.

Adicional a ello, el órgano jurisdiccional local precisó que de las constancias advirtió que Cuauhtémoc Blanco Bravo aceptó ante el Instituto Nacional Electoral los domicilios que ha tenido en el Estado de Morelos, las fechas en las que efectuó las solicitudes, tanto al inscribirse al Padrón Electoral, como al actualizar sus domicilios y toda vez que sus declaraciones fueron realizadas de forma libre y espontánea, generan convicción respecto a los diversos cambios de domicilio.

Que dentro del expediente de registro del candidato se presentaron varios recibos de pagos efectuados al Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, del

inmueble localizado en Brisas de Venecia, número de lote 28, manzana 11, fraccionamiento “Las Brisas”, correspondientes a los periodos 2015, 2014, 2012, 2011, 2010, 2009, 2007, 2006, 2005, 2004, 2003, 2000 y 1999; expedidos a favor de **Faustino Blanco Porras**; 6 facturas expedidas por la asociación denominada “Colonos las Brisas S.E.L.A.U.S.A.C., a favor de Hortencia Bravo Molina, con la que se acredita el pago de cuota anual ordinaria de los años 2015, 2013, 2012, 2011, 2010, 2009 y 2007 correspondientes al domicilio de Venecia; recibos de pago predial de los años del 2002 al 2015 del inmueble ubicado en las Brisas expedidos por el Ayuntamiento de Temixco a favor de la citada ciudadana.

Que si bien esas constancias no acreditan la existencia de registros de inmuebles o contratación de servicios a nombre de Cuauhtémoc Blanco Bravo, siendo lo ordinario que un individuo con residencia en un lugar determinado deje rastros de esa situación a través de la celebración de contratos, mediante la adquisición de inmuebles o la solicitud de diversos servicios, lo cierto es que esa circunstancia no es determinante para acreditar la falta de residencia.

Ello, porque es factible que una persona resida de manera habitual en un lugar, sin que el inmueble sea de su propiedad, así los contratos de servicios se pueden encontrar a nombre de un familiar, que es el dueño del inmueble, lo que en forma alguna controvierte el hecho de que Cuauhtémoc Blanco Bravo tenga su residencia permanente y constante en el Estado, máxime que las constancias antes descritas se encuentran a nombre de los padres del señalado ciudadano; en consecuencia generan un indicio de residencia.

El Tribunal precisó que, a partir de las manifestaciones realizadas por los actores, relativas a que Cuauhtémoc Blanco Bravo ha desempeñado una carrera futbolística, por lo que es imposible que haya tenido su residencia en el Estado antes del 2015, cuando fue propuesto como candidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, por el Partido Socialdemócrata, precisó que en autos no existe documento alguno que acredite esas aseveraciones, por lo que sólo son manifestaciones subjetivas y realizadas de forma unilateral.

Que no está sujeto a prueba que Cuauhtémoc Blanco Bravo desempeñó una carrera futbolística en diversos equipos de fútbol, pero ello, no es suficiente para concluir que no acudía regularmente al Estado, por lo que hubiera dejado de tener domicilio en él, y por ende, su residencia y arraigo; pues la residencia no se pierde por el hecho de tener una ocupación o trabajo en lugar distinto al que se reside; además de que no es una circunstancia que se corrobore o se determine por la fijeza y la inmovilidad de alguien determinado.

A partir de lo expuesto, el Tribunal responsable concluyó que la autoridad administrativa de forma correcta fundó y motivó la documentación que fue presentada para acreditar los requisitos de elegibilidad de Cuauhtémoc Blanco Bravo; en especial, la constancia de residencia de 7 de marzo pasado, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en la que se hace constar que su domicilio se encuentra en el Fraccionamiento Los Tabachines, y que cuenta con más de cinco años de residencia en ese municipio.

Que si bien el artículo 7 Bis de la Ley Municipal contempla los documentos preferibles para acreditar la residencia, a su

consideración las exigencias legales sustanciales que incidan en requisitos de elegibilidad o para el nombramiento de funcionarios no debe subordinarse a elementos formales como es la exigencia de documentos específicos, sino que deben aceptarse otros que satisfagan el orden jurídico.

Tal consideración, el Tribunal responsable la hizo descansar en que los derechos humanos se deben interpretar otorgando la protección más amplia, bajo el principio *pro homine o pro persona*.

A partir de ello, ese órgano jurisdiccional local señaló que la autoridad administrativa atendió al caso particular para determinar que de la valoración de los medios de prueba aportados por Cuauhtémoc Blanco Bravo permite tener por acreditado el requisito de residencia, sin que resultara válido, como lo pretenden los actores, negar el registro por no haber adjuntado un comprobante especificado en la ley, pues su falta de presentación no debe conducir a no tener por acreditado el requisito cuando existen otros elementos con los que se logra acreditarlos.

El Tribunal refirió que servía de apoyo a su consideración la jurisprudencia 27/2015 de esta Sala Superior, de rubro **ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA.**

Por cuanto al agravio en el que los entonces demandantes adujeron que el Instituto local omitió realizar un análisis de la constancia de residencia presentada por Cuauhtémoc Blanco Bravo en el proceso electoral local 2014-2015, toda vez que no hay constancia de su residencia habitual posterior a 1991, sino hasta el 2015; el Tribunal

responsable señaló que es un hecho notorio que el referido ciudadano contendió para Presidente Municipal y que a ese momento debió cumplir con todos los requisitos, que incluso, la norma regulaba que para ser candidato a Presidente Municipal se requería la residencia con antigüedad mínima de 10 años anteriores a la elección.

Que a ese momento el Partido Socialdemócrata presentó la solicitud para que Cuauhtémoc Blanco Bravo acreditara los requisitos de elegibilidad, y se tuvieron por cumplidos, como se desprende del IMPEPAC/CMECUER/011/2015, el de contar con más de 10 años como residente en el Estado.

Asimismo, consideró el Tribunal local que la autoridad administrativa dictó acuerdo en el IMPEPAC/CMECUER/016/2015, mediante el cual acordó que quedaba firme el registro de Cuauhtémoc Blanco Bravo aprobado en el IMPEPAC/CMECUER/011/2015 en el cual se resolvió el registro de la planilla al Municipio de Cuernavaca, encabezada por dicho ciudadano para el proceso electoral anterior.

Que al no haberse revocado ese acuerdo, quedó firme que Cuauhtémoc Blanco Bravo cumplía con los requisitos de elegibilidad, entre ellos, el de 10 años de residencia efectiva en Cuernavaca.

Así, consideró que el Partido de la Revolución Democrática impugnó el acuerdo IMPEPAC/CMECUER/016/2015, y ese Tribunal local reencauzó a recurso de revisión, el cual se resolvió señalando que tal acuerdo no causaba perjuicio, porque el cumplimiento de los requisitos se analizó en el diverso IMPEPAC/CMECUER/011/2015, en el que la autoridad resolvió lo relativo a las solicitudes de registro; en consecuencia, los registros de los candidatos registrados al

Ayuntamiento de Morelos, quedaron firmes; por tanto, se desechó el recurso de revisión. Y con posterioridad, el Tribunal local tuvo por cumplida su determinación.

Asimismo, que la resolución dictada en el recurso de revisión no fue impugnada, por lo que quedaron firmes los acuerdos IMPEPAC/CMECUER/016/2015 y IMPEPAC/CMECUER/011/2015.

Adicional a ello, el Tribunal local explicó que el requisito de residencia de Cuauhtémoc Blanco Bravo es un hecho positivo, que se debe acreditar, y en el caso, lo está, sin que se deje de advertir que al momento de la calificación de la elección se podría controvertir; pero acreditar el incumplimiento del requisito queda a cargo del recurrente.

Además, precisó que en la resolución dictada en el SDF-JRC-309/2015, se declaró como candidato triunfador a Cuauhtémoc Blanco Bravo, manifestándose que cumplía con los requisitos, entre ellos, el de residencia por un lapso de diez años anteriores al día de la elección.

Evidenciado ello, el Tribunal responsable, argumentó que contrario a lo que afirman los partidos recurrentes, es criterio de la Sala Superior que si el registro de candidatos no se impugna, genera una presunción sobre el cumplimiento de los requisitos, por lo que se torna indispensable acreditar que ello no es así, pues de lo contrario se genera una presunción de certeza del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, por lo que para que un actor político pueda controvertir el cumplimiento del requisito de residencia debe presentar pruebas con las que se acredite plenamente el

incumplimiento del requisito, ello, a partir de la conservación de los actos electorales válidamente celebrados.

En ese contexto, indicó que su conclusión se encontraba basada en la jurisprudencia 9/2005, cuyo rubro es RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA.

Adicional a lo expuesto, también indicó que se inhibe que no se controvierta el cumplimiento de ese requisito desde el registro, porque se podría indebidamente esperar a controvertir el cumplimiento del requisito, hasta ver el resultado de la contienda.

Que en el caso de Cuauhtémoc Blanco Bravo al haberse aprobado su registro como candidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca quedó en aptitud de participar en la contienda y al verse favorecido con la votación, se le expidió la entrega de la constancia respectiva, por lo que a este momento existe la presunción de cumplir con el requisito de residencia, por lo que los medios de prueba aportados generan presunción de validez de especial fuerza, y por tanto, requieren ser desvirtuadas con la existencia de pruebas en contrario de las que se desprenda que los cinco años previos al primero de julio de 2018, residió en lugar diverso al Estado de Morelos.

Con lo expuesto, el Tribunal responsable concluyó que contrario a lo afirmado por los actores, la determinación de la autoridad administrativa de tomar en cuenta el cumplimiento del requisito de residencia Cuauhtémoc Blanco Bravo cuando participó como candidato al cargo de Presidente Municipal de Cuernavaca fue correcta.

Respecto de lo argumentado en el sentido de que Cuauhtémoc Blanco Bravo actuó de forma dolosa para que se tuviera por acreditado el requisito de residencia, el Tribunal local lo consideró inoperante, toda vez que los apelantes no ofrecen prueba alguna de la cual se desprenda que se haya conducido de esa forma.

También calificó de inoperante el argumento de que en el año de 2014 el Ayuntamiento de Cuernavaca no fue exhaustivo para requerir a Cuauhtémoc Blanco Bravo la documentación necesaria para acreditar su residencia en el Municipio, debido a que el acto quedó firme, por lo que no es viable pronunciarse al respecto.

Al resultar, infundados e inoperantes los agravios es que el Tribunal local confirmó el acto impugnado.

b) Consideraciones de esta Sala Superior

En ese orden de ideas, para esta Sala Superior es **infundado** el planteamiento de los actores respecto a que el Tribunal responsable sólo refirió que el acuerdo impugnado estaba fundado y motivado y no efectuó un análisis exacto de los documentos.

Ello porque de la lectura y descripción de la resolución combatida se advierte esencialmente que, en principio, refirió que haría un análisis en conjunto de los motivos de agravio de los actores relacionados destacadamente con sus consideraciones de que Cuauhtémoc Blanco Bravo no acreditaba la residencia a partir de las constancias que se tomaron en cuenta.

En ese contexto, a consideración de esta Sala Superior, el Tribunal responsable desarrolló las razones por las que consideró que el acto controvertido cuenta con fundamentación y motivación.

Además de que contrario a lo que aducen los partidos actores, sí verificó, a partir de qué constancias se concluía que el ciudadano cuyo registro fue controvertido acreditaba la residencia efectiva de más de 5 años en el Estado de Morelos previos al día de la elección.

Con relación a ese punto, como quedó descrito el Tribunal tomó en cuenta las constancias y las declaraciones que se contenían en todas las documentales que se anexaron al formato de validación de documentación presentada para el registro de Cuauhtémoc Blanco Bravo como candidato a la Gubernatura del Estado, tales como la solicitud de registro, la carta de aceptación, la copia del acta de nacimiento, la copia de la credencial para votar, la constancia de residencia, el curriculum vitae versión pública, el formulario de aceptación, la carta compromiso con declaración bajo protesta de decir verdad del ciudadano de separarse del cargo de Presidente Municipal, el formato de solicitud de inclusión de fotografía en la boleta, así como la información relativa a los movimientos al Padrón Electoral.

A partir de esos elementos, consideró que Cuauhtémoc Blanco Bravo acreditó el requisito de tener más de 5 años de residencia anteriores al día de la elección en el Municipio, ello, incluso refiriendo que, de la información remitida por el Instituto Nacional Electoral respecto a sus movimientos en el padrón electoral, se advertía que existían diversos domicilios, no obstante ello, lo trascendente en el caso, es que todos se encontraban dentro de la porción territorial en cita²⁰.

²⁰ A foja 2333 del cuaderno accesorio 3 del SUP-JRC-65/2018 obra constancia de los movimientos registrales que Cuauhtémoc Blanco Bravo ha realizado respecto a su credencial para votar, de la que se advierte que se inscribió al Padrón Electoral el 3 de diciembre de 2014 con un domicilio en el Municipio de Cuernavaca, el 22 de noviembre

Además, como ya se vio, el Tribunal local precisó que en el expediente existían diversas constancias a nombre de los padres de Cuauhtémoc Blanco Bravo, relacionadas con el municipio de Temixco, Morelos, las cuales referían del año 1999 al 2015, las que constituían otro indicio de residencia dentro del Estado.

Adicionalmente, se advierte que el Tribunal responsable realizó consideraciones respecto a que en el caso existía presunción de cumplimiento del requisito cuestionado, tomando en cuenta que el acuerdo IMPEPAC/CMECUE/011/2015 en el que se otorgó el registro a Cuauhtémoc Blanco Bravo como candidato al cargo de Presidente Municipal de Cuernavaca quedó firme y que la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal al resolver el SDF-JRC-309/2015, aunque revocó la sentencia dictada por él, mantuvo la validez de la elección y ordenó que se entregara la constancia de mayoría al ciudadano en comento.

A partir de lo expuesto, es que el agravio bajo análisis es **infundado**, pues el Tribunal responsable sí esgrime razones para apoyar su conclusión respecto a que el acuerdo impugnado se encontraba fundado y motivado, además de que sí se efectuó un análisis de las constancias que obraban en autos por cuanto a la acreditación del requisito de residencia del candidato controvertido.

3. Validez de la constancia de residencia

Por otra parte, los partidos actores hacen valer destacadamente que el Tribunal responsable indebidamente consideró que la constancia de residencia que presentó Cuauhtémoc Blanco Bravo para acreditar

de 2016 y el 9 de agosto de 2017 solicitó cambio de domicilio, respectivamente, pero ambos dentro de la porción territorial en comento.

el requisito resulta válida, no obstante que no guarda congruencia con los documentos que se exhibieron para su expedición y se incumplió con lo previsto en el artículo 7 Bis de la Ley Municipal, tales motivos de inconformidad resultan infundados al tenor de lo siguiente.

3.1. Expedición conforme al artículo 7 Bis de la Ley Municipal

Con relación a ese motivo de agravio, resulta trascendente referir el marco normativo aplicable al caso del registro de candidatos al cargo de Gobernador del Estado, que ha sido tomado en consideración por las autoridades administrativa y jurisdiccional en el caso que se analiza.

De conformidad con el artículo 116, párrafo octavo, de la Constitución federal sólo podrá ser Gobernador de un Estado, un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección o menos si así lo establece la Constitución de algún Estado.

Por su parte, el artículo 58 de la Constitución local que, para ser Gobernador del Estado, se requiere:

- a) Ser mexicano por nacimiento.
- b) Estar en pleno goce de sus derechos.
- c) Ser morelense por nacimiento o por residencia

La residencia no se interrumpe por el desempeño de un cargo de elección popular al Congreso de la Unión o un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal, y

- d) Tener treinta años de edad cumplidos al día de la elección.

El diverso 60 de la referida Constitución local establece que no pueden ser Gobernador del Estado:

I. Los ministros de algún culto, salvo que hubieren dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la Ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución federal.

II. Los miembros del Ejército Mexicano y quienes tengan mando de fuerza dentro o fuera del Estado, que no se hayan separado del servicio activo con seis meses de anticipación, inmediatamente anteriores a las elecciones.

III. Los que tengan algún empleo, cargo o comisión civil del Gobierno Federal, si no se separan noventa días antes del día de la elección.

IV. Los Secretarios del Despacho, el Fiscal General del Estado y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, si no se separan de sus respectivas funciones 90 días antes del día de la elección.

V. Los Gobernadores del Estado cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo, podrán volver a ocupar ese cargo, ni aún con carácter de interinos, provisionales, substitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

a) El Gobernador sustituto constitucional o el designado para concluir el período, en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando sea con distinta denominación;

b) El Gobernador interino, el provisional, o el ciudadano que bajo cualquiera denominación supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período;

VI. Los Presidentes Municipales si no se separan de sus funciones 90 días antes del día de la elección; y

VII. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Organismo Público Electoral de Morelos, los Magistrados del Tribunal local, así como el personal directivo del Instituto Morelense, ni los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Constitución local.

Por su parte, el artículo 11 del Código Electoral local, establece que son elegibles para los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros integrantes de los ayuntamientos, los ciudadanos del Estado que, teniendo la calidad de electores, reúnan los requisitos que establece la Constitución federal, la Constitución local, así como las demás leyes aplicables.

Y no serán elegibles para los cargos de elección popular, quienes hubieren ejercido como: Consejero Presidente, Consejeros Electorales, personal directivo del Instituto Morelense o Magistrados del Tribunal Electoral para el siguiente proceso electoral; en el modo y términos que establece la Constitución local.

El numeral 12 del ordenamiento de referencia precisa, en esencia, que el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador Constitucional del Estado, electo por voto directo y mayoría relativa, cada seis años, en toda la Entidad.

En ese sentido, el artículo 163 del Código Electoral local, dispone que son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución federal y la Constitución local, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial vigente para votar.

II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral Nacional en los organismos electorales, salvo que se separe de su cargo conforme lo establece la Constitución local.

III. No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes del día de la jornada electoral, con excepción de los diputados que pretendan su reelección, en cuyo caso podrán optar por no separarse del cargo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, y

IV. No estar inhabilitado por el Consejo Estatal por haber violado las disposiciones del Código Electoral local en materia de precampañas.

Por su parte, el artículo 178 del citado ordenamiento dispone que el registro de candidatos a Gobernador y Diputados de representación proporcional se hará ante el máximo órgano de dirección del Instituto local.

En ese sentido, el artículo 184 prevé que la solicitud de registro deberá elaborarse en el formato que expida el Consejo Estatal, debidamente firmada por el candidato propuesto e ir acompañada de los siguientes documentos:

I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad.

II. Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil.

III. Copia de la credencial para votar con fotografía.

IV. Constancia de residencia vigente que precise la antigüedad, expedida por la autoridad competente, dentro de los quince días anteriores a la presentación de su solicitud de registro.

V. Tres fotografías tamaño infantil, y

VI. Currículum vitae.

Por su parte, el artículo 7 Bis de la Ley Municipal establece que los Municipios, en términos de sus reglamentos expedirán a los interesados la constancia de residencia a que hace referencia el artículo 184, fracción IV, del Código Electoral local.

La constancia deberá señalar la fecha a partir de la cual el solicitante radica en el Municipio que corresponda y deberá guardar congruencia con los documentos que al efecto exhiba el solicitante.

Para su emisión, el Municipio deberá requerir al solicitante, además de los documentos que se establezcan en el Reglamento respectivo, aquellos comprobantes de la fecha a partir de la cual el solicitante reside en el Municipio de que se trate.

Los documentos comprobatorios del plazo de residencia, que contempla dicho artículo son:

- a) Comprobante de domicilio oficial, a nombre del interesado. Entiéndase por ello los recibos de consumo de energía eléctrica, consumo de agua potable, contratación de telefonía o pago del impuesto predial.
- b) Contrato de arrendamiento adjuntando la constancia de su registro ante las autoridades fiscales locales.
- c) Registro Federal de Contribuyentes.
- d) Comprobante de estudios.

- e) Escritura de compraventa de un bien inmueble, a favor del interesado debidamente inscrita en el Registro Público de la propiedad o
- f) Recibos de nómina a nombra del interesado, adjuntos a la declaración de impuestos en la que se hace constar dichos pagos y acompañando para tales efectos los documentos que señalen de manera fehaciente el domicilio del centro de trabajo.

De lo expuesto, tal como lo han venido sosteniendo las autoridades administrativa y jurisdiccional de Morelos, se desprende que para ser registrado como candidato a la Gubernatura del Estado se requiere, entre otros, ser originario o contar con residencia de 5 años previos al día de la elección.

En el caso, de no ser originario del Estado, debe acreditarse que se cuenta con la temporalidad de residencia que prevé la norma, requisito que se acredita a partir de la constancia que expide el Municipio, respectivo.

Asimismo, que dicha constancia de residencia debe guardar congruencia con los documentos que hubiese exhibido el solicitante, debiendo señalar, entre otros, la fecha a partir de la cual se vive en el Municipio.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior tiene en consideración que no es un hecho controvertido la existencia de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Cuernavaca a favor de Cuauhtémoc Blanco Bravo, fechada el 7 de

marzo pasado²¹, pues tal constancia fue presentada al momento de solicitar el registro de dicho ciudadano al cargo de Gobernador del Estado.

En el caso, lo que se encuentra controvertido desde la instancia previa es que según el dicho de los actores Cuauhtémoc Blanco Bravo no cumple con el requisito de residencia de 5 años previos a la elección en el Estado, pese a que en la constancia se refiere lo contrario.

Por principio de cuentas, debe señalarse que la constancia de mérito se expidió a partir de la solicitud realizada por el interesado dirigida al Secretario del Ayuntamiento, en la cual se advierte que requirió dicho documento a efecto de registrarse como candidato para contender al cargo de Gobernador del Estado de Morelos en el proceso electoral local 2017-2018 y que anexa un comprobante de identidad personal, de domicilio, acta de nacimiento, 2 fotografías y 7 anexos más, consistentes en copias certificadas del acta de sesión solemne de cabildo de Cuernavaca de fecha 30 de diciembre de 2015, del acta de sesión ordinaria de cabildo de 1 de enero de 2016, copia certificada de diversos comprobantes fiscales correspondientes a la primera quincena de enero y la segunda de febrero de 2018, de la primera quincena de enero y la segunda de diciembre de 2017, de la segunda quincena de enero y la segunda de diciembre de 2016, así como del acuerdo IMPEPAC/CMECUER/011/2015 emitido por el Consejo Estatal y de la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-309/2015.

²¹ Misma que obra agregada a los autos del expediente SUP-JRC-65/2018, a foja 245 del cuaderno accesorio 1.

A partir de las documentales de referencia, el Secretario del Ayuntamiento signó la constancia de residencia 47243, a favor de Cuauhtémoc Blanco Bravo, señalando que es vecino de la ciudad de Cuernavaca, al tener su domicilio en Calle Paseo de los Tabachines #115, Fracc. Los Tabachines, C.P. 62498, con más de cinco años de residencia en el Municipio anteriores al 7 de marzo de 2018 y que: *“EL SOLICITANTE CUMPLE CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA EXPEDICIÓN DE LA PRESENTE CONSTANCIA / AUNADO A QUE ES UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, QUE OSTENTA EL CARGO DE PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, AL QUE FUE ELECTO PARA EL TRIENIO 2016-2018 SEGÚN CONSTA EN ACTA DE LA SESIÓN SOLEMNE DE CABILDO DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015, MISMA QUE SE ENCUENTRA PUBLICADA EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO, CARGO PARA EL CUAL ACREDITÓ EN SU OPORTUNIDAD UNA RESIDENCIA DE MÁS DE CINCO AÑOS PREVIOS A SU ELECCIÓN”*.

En ese contexto, esta Sala Superior estima que tal como lo han considerado tanto el Consejo Estatal como el Tribunal responsable, la emisión de la constancia de residencia, sí guarda relación con los elementos que tomó en cuenta el Secretario del Ayuntamiento para expedirla, pues en el caso, el solicitante manifestó un domicilio en el Municipio de Cuernavaca, el cual se corroboró a partir del contenido de su credencial para votar, presentó los correspondientes recibos de pago respecto a su cargo de Presidente Municipal, y acompañó el acuerdo emitido en el año 2015, mediante el cual se le tuvo por registrado como candidato al señalado cargo, -en esa temporalidad, el Código Electoral local establecía que quien aspirara a él, debía

acreditar ser originario del municipio o contar con una residencia de más de 10 años en él- y la resolución dictada en el juicio SDF-JRC-309/2015 en la cual la Sala Regional de esta Tribuna Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, resolvió la validez de la elección y ordenó que se entregará la constancia de mayoría y validez a los candidatos a Presidente Municipal y Síndico postulados por el Partido Socialdemócrata de Morelos, por lo que resultaba válido que el Secretario municipal, presuntivamente, tuviera por acreditada su residencia en el Municipio de Cuernavaca por más de 5 años.

Con relación a la expedición de la constancia, se comparte la determinación del Tribunal responsable, en el sentido, de que ésta puede emitirse a favor del solicitante a partir de otros documentos que no sean los enumerados en la norma, consistentes en:

- a) Comprobante de domicilio oficial, a nombre del interesado. Entiéndase por ello los recibos de consumo de energía eléctrica, consumo de agua potable, contratación de telefonía o pago del impuesto predial.
- b) Contrato de arrendamiento adjuntando la constancia de su registro ante las autoridades fiscales locales.
- c) Registro Federal de contribuyentes.
- d) Comprobante de estudios.
- e) Escritura de compraventa de un bien inmueble, a favor del interesado debidamente inscrita en el Registro Público de la propiedad o
- f) Recibos de nómina a nombre del interesado, adjuntos a la declaración de impuestos en la que se hace constar dichos pagos y acompañando para tales efectos los documentos que

señalen de manera fehaciente el domicilio del centro de trabajo.

Lo anterior es así, porque se considera que esa norma es de tipo enunciativo y no limitativo, pues la finalidad de ésta es que los ciudadanos o ciudadanas que aspiren a ser registrados como candidatos a un cargo de elección popular, obtengan su constancia de residencia, a efecto de que acreditar ese requisito.

Al respecto, esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que, por regla general, la residencia efectiva o vecindad figuran como requisitos de elegibilidad que deben cumplir las personas que pretenden obtener un cargo de elección popular, cuando no son originarias de la porción territorial en la que se realice la elección, pues la finalidad es que exista una relación entre el representante o gobernante con la comunidad a la que pertenecen los electores²².

La **residencia** evidencia la existencia del vínculo entre el gobernante o representante y sus electores, pues se parte de la premisa que por ser vecinos y residentes de la comunidad, se encuentran plenamente identificados para compartir las mismas finalidades, traducidas en el constante mejoramiento económico, social y cultural de la comunidad, aun en aquellas comunidades en las que existe un mayor crecimiento de la población o en aquellos cargos cuya función no solo opera dentro de una concreta región, sino en todo el ámbito nacional.

La residencia supone la relación de una persona con un lugar, y puede ser simple o efectiva.

²² Entre otros puede consultarse el referido criterio en la opinión SUP-OP-12/2015.

La **residencia efectiva** implica una relación real y prolongada, con el ánimo de permanencia, es decir, debe encontrarse de manera fija o permanente en la comunidad.

Esta es la **residencia** que se exige como requisito de elegibilidad para los cargos de elección popular, es decir, aquella que se obtiene por vivir de manera permanente o prolongada, de forma ininterrumpida en un lugar determinado.

En ese contexto, la exigencia de la **residencia** tiene su razón de ser en que se requiere que el ciudadano que pretende ser electo para un cargo de elección popular cuente con un lazo real con la comunidad a la que pretende representar, esto es, contar con información relativa al entorno político, social, cultural y económico, que le permitirá identificar las necesidades, prioridades y problemáticas a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado.

A partir de lo expuesto, es que se comparte la determinación del Tribunal local, en el sentido, de que se pueden tomar en cuenta otros elementos, además de los enunciados en la norma, para que se expida la constancia de residencia, siempre y cuando, estos guarden una relación directa con ella y sean idóneos, pues es criterio de esta Sala Superior que el trabajo legislativo, por más exhaustivo que sea, no puede contemplar todas las particularidades ni prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones que regula²³.

²³ La anterior consideración tiene sustento en la tesis relevante CXX/2001 de esta Sala Superior, con rubro **LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS**. Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 2, Tesis, Tomo I, México: TEPJF, p. 1345.

3.2. Verificación de documentos para expedir constancia de residencia

Como se precisó al inicio de este apartado, los partidos actores hacen valer que no se verificaron los documentos que respaldaban la constancia de residencia y que éstos no eran idóneos.

En primer término, tal como lo consideró el Tribunal local, debe referirse que, en el caso, los partidos políticos, así como las Coaliciones registradas solicitaron que el Instituto Morelense ejerciera la atribución prevista en el artículo 78, fracción LII, del Código Electoral local, a efecto de verificar la veracidad de las constancias de residencia que presentaron los candidatos al cargo de Gobernador, motivo por el cual éste último requirió información a diversas autoridades.

- Al Ayuntamiento de Cuernavaca el expediente formado con motivo de la solicitud de residencia.
- A la Junta Local del Instituto Nacional Electoral el cambio de domicilio de los candidatos.
- A la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República (FEPADE), a la Fiscalía General del Estado de Morelos y a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales para el Estado de Morelos, a efecto de que informaron de las carpetas de investigación que existan o lleguen a existir en contra, de entre otros, Cuauhtémoc Blanco Bravo.
- Al Contralor General de la Ciudad de México y al Titular de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, a efecto de que verificaran si Cuauhtémoc Blanco Bravo no se

encontraba inhabilitado para ser registrado como candidato al cargo de Gobernador.

- Al Titular de la Secretaría de la Función Pública, a efecto de que se verificara si Cuauhtémoc Blanco Bravo no se encontraba inhabilitado para ser registrado como candidato al cargo de Gobernador.
- Al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral a efecto de verificar la situación registral de Cuauhtémoc Blanco Bravo.

Con relación a los requerimientos de los que se ha dado cuenta, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado informó que no había localizado carpeta de investigación vigente.

El Secretario Ejecutivo del Instituto local requirió mediante oficio de 18 de marzo pasado, al partido Morena la declaración de Cuauhtémoc Blanco Bravo de aceptación de la candidatura y la documental que acreditara que había solicitado la separación del cargo de Presidente Municipal, constancias que fueron remitidas el siguiente 20.

Asimismo, la Fiscalía Especializada en delitos cometidos por servidores públicos, la Fiscalía General del Estado, la Contraloría del Estado de Morelos y la Directora de Registro de Sancionados de la Secretaría de la Función Pública informaron que no tenían registro alguno relacionado con Cuauhtémoc Blanco Bravo.

La Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, refirió que no podía entregar la información registral del señalado ciudadano, al contener datos personales; sin embargo, esa

información fue remitida por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del citado Instituto.

La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, informó que los registros que conforman una carpeta de investigación es información reservada, por lo que no se puede dar a conocer salvo a las partes.

El Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó que no localizó registro de sanción a nombre de Cuauhtémoc Blanco Bravo.

El Ayuntamiento de Cuernavaca remitió el expediente formado para la emisión de la constancia de residencia, el cual se integró por los siguientes documentos:

- a) Constanza de residencia e identificación de 7 de marzo pasada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a favor de Cuauhtémoc Blanco Bravo.
- b) Solicitud de constancia de residencia suscrita por Cuauhtémoc Blanco Bravo, dirigida al Secretario del Ayuntamiento.
- c) Copia certificada del acta de nacimiento, expedida a favor de Cuauhtémoc Blanco Bravo.
- d) Copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de Cuauhtémoc Blanco Bravo con un domicilio en Cuernavaca.
- e) Comprobante de pago a la Asociación de Colonos de Zona residencial Los Tabachines de 30 de enero pasado, a favor de Ma. Del Carmen Borbolla Gómez, con un domicilio en Cuernavaca.

- f) Cédula de identificación fiscal expedida por el Servicio de Administración Tributaria, de fecha 6 de marzo pasado, a nombre de Cuauhtémoc Blanco Bravo, en la que se lee *“Fecha de inicio de operaciones 22 de agosto de 1991”* y del cual se desprende como datos de ubicación un domicilio en *Cuernavaca, Morelos*
- g) Diversos comprobantes de pago expedidos por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, a favor de Cuauhtémoc Blanco Bravo, correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018.
- h) Copia certificada del acta de sesión solemne de cabildo de 30 de diciembre de 2015.
- i) Acta de sesión ordinaria de cabildo de 1 de enero de 2016.
- j) Acuerdo IMPEPAC/CMECUER/011/2015, mediante el cual se resolvió la solicitud de registro presentada por el Partido Socialdemócrata de Morelos, para postular candidato a Presidente Municipal y Sindico, propietario y suplente, respectivamente, así como la lista de regidores propietarios y suplentes, respectivamente integrantes de la planilla para contender en el proceso electoral ordinario local 2014-2015.
- k) Resolución dictada en el juicio SDF-JRC-309/2015, emitida por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal de este Tribunal Electoral.

A partir de lo expuesto, y tal como lo evidenció el Tribunal responsable, se advierte que el Instituto Morelense con fundamento en lo previsto en el artículo 78, fracción LII, del Código Electoral local requirió a diversas autoridades con el objeto de allegarse de elementos que le permitieran verificar la correcta expedición de la constancia de residencia, así como de efectuar el pronunciamiento

por cuanto al cumplimiento o no del resto de requisitos para otorgar el registro solicitado al cargo de Gobernador del Estado.

En esa línea argumentativa, el Tribunal local retomó que la autoridad administrativa en el acuerdo entonces impugnado refirió que las constancias marcadas con los incisos c), d), e), g), h) e i), acreditaban una residencia efectiva de Cuauhtémoc Blanco Bravo de 3 años, en el Estado de Morelos, al estar vinculadas entre sí.

Adicional a ello, ese órgano jurisdiccional determinó que, tomando en cuenta la constancia de residencia y la respectiva solicitud, así como de la cédula de identidad fiscal expedida por el Servicio de Administración Tributaria, de 6 de marzo pasado, otorgada a favor de Cuauhtémoc Blanco Bravo, -fecha de inicio de operaciones 22 de agosto de 1991 y un domicilio en el Municipio de Cuernavaca- se advertía que contaba con una residencia efectiva de más de 5 años, máxime si se concatenaban todas las pruebas referidas de los incisos a) al i).

En ese mismo orden, refirió que, en el expediente integrado por el Ayuntamiento de Morelos, para la emisión de la constancia de residencia se advertía las copias del acuerdo IMPEPAC/CMECUER/011/2015 y la resolución SDF-JRC-309/2015, elementos que robustecían la conclusión de que Cuauhtémoc Blanco Bravo cuenta con una residencia efectiva no menor a cinco años inmediatamente anteriores a los comicios de 2017-2018.

Ello, porque la norma que debió cumplir Cuauhtémoc Blanco Bravo para ser registrado como candidato al cargo de Presidente Municipal disponía que se debía acreditar ser morelense por nacimiento o ser

morelense por residencia con antigüedad mínima de 10 años anteriores a la fecha de la elección.

En ese contexto, el Tribunal local refirió que partiendo del principio de buena fe y de que esa determinación es un acto consumado, intocado e irrevocable es un elemento más que se suma a que Cuauhtémoc Blanco Bravo cuenta con una residencia efectiva no menor a 5 años inmediatamente anteriores a la jornada electoral correspondiente al proceso electoral 2017-2018.

Señalando que servía como criterio orientador la jurisprudencia de esta Sala Superior 27/2015, de rubro **ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA.**

A partir de lo expuesto, es que el Tribunal responsable concluye que el Consejo Estatal sí fundó y motivó el acuerdo impugnado, pues valoró los documentos presentados para solicitar el registro de Cuauhtémoc Blanco Bravo, en especial, el requisito de residencia.

Además de que requirió a las autoridades competentes la documentación que obrara en sus archivos respecto a la constancia de residencia, a fin de verificar su correcta expedición, y a partir de ello, observó que cumplía con los requisitos previstos en el artículo 183 y 184 del Código Electoral local.

En ese contexto, destacó que se tuvieron por recibidos los documentos que presentó la coalición para registrar a Cuauhtémoc Blanco Bravo como candidato al cargo de Gobernador, y que el Instituto local llevó a cabo diversos requerimientos a distintas

autoridades con el fin de determinar la validez de la constancia de residencia.

A partir de esos elementos, el Tribunal responsable suscribió las conclusiones de la autoridad administrativa, y efectuó un análisis de las constancias aludidas, a efecto de verificar si resultaban suficientes para tener por acreditado el requisito de residencia.

Por todo lo anterior, esta Sala Superior concluye que contrario a lo que aducen los actores, el Tribunal responsable sí verificó los documentos que respaldaban la constancia de residencia, y manifestó las razones por los que acompañó la determinación del Instituto.

En consecuencia, no sólo reseñó los elementos probatorios como lo aducen los actores, de ahí lo **infundado** de los agravios en estudio.

4. Acreditación del requisito de residencia

Los partidos políticos demandantes hacen valer diversos motivos de disenso, a fin de controvertir la decisión del Tribunal local en el sentido de considerar correcta la determinación del Instituto Morelense de que Cuauhtémoc Blanco Bravo tiene acreditado el requisito de residencia, a fin de ser registrado como candidato a la Gubernatura del Estado.

Como se mencionó en el apartado precedente, relativo al análisis de la fundamentación y motivación, al emitir la sentencia controvertida ese órgano jurisdiccional local precisó que lo único que estaba controvertido es la cuestión relativa a la residencia de Cuauhtémoc Blanco Bravo en el Estado de Morelos por un periodo no menor a 5

años previos al día de la elección, ello debido a que no es morelense por nacimiento.

De la revisión de la sentencia impugnada, se advierte que el Tribunal responsable sustentó su decisión de confirmar la determinación del Consejo Estatal sobre el cumplimiento del requisito de residencia por Cuauhtémoc Blanco Bravo en lo siguiente:

A) Que la autoridad administrativa basó su determinación no sólo a partir de la existencia de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Cuernavaca, sino que valoró en conjunto los documentos que integraron el expediente formado con motivo del registro de Cuauhtémoc Blanco Bravo, a partir de lo cual, el Tribunal local concluyó que tenía acreditado el requisito de residencia.

B) Que es factible estimar que se acredita el tiempo de residencia, considerando el hecho de que Cuauhtémoc Blanco Bravo realizó las manifestaciones bajo protesta de decir verdad, al obtener su registro ante el Instituto Nacional Electoral como ciudadano residente del municipio de Cuernavaca, así como en los formatos que para su registro como candidato presentó ante el órgano máximo de dirección del Instituto local, esto es, a partir de las declaraciones libres y espontáneas ante una autoridad, en ejercicio de sus funciones y para un trámite de su interés, respecto a que su domicilio se ubica en un lugar determinado.

A partir de lo expuesto, el Tribunal local concluyó que esa actuación implica que Cuauhtémoc Blanco Bravo tiene su residencia en el domicilio que manifestó y que aquella es constante y permanente; además de que esa manifestación debe presumirse que se realizó

sin interés de alterar la verdad o pre-constituir una prueba de hechos falsos, lo que no se acreditó en el caso.

En este orden de ideas, el Tribunal local advirtió de las constancias que Cuauhtémoc Blanco Bravo aceptó ante el Instituto Nacional Electoral los domicilios que ha tenido en el Estado de Morelos, las fechas en las que efectuó las solicitudes, tanto al inscribirse al Padrón Electoral, como al actualizar sus domicilios y toda vez que sus declaraciones fueron realizadas de forma libre y espontánea, generan convicción respecto a los diversos cambios de domicilio.

C) Que como parte del expediente integrado al solicitar su registro como candidato se presentaron varios recibos de pagos efectuados al Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, del inmueble localizado en Brisas de Venecia, número de lote 28, manzana 11, fraccionamiento “Las Brisas”, correspondientes a los periodos 2015, 2014, 2012, 2011, 2010, 2009, 2007, 2006, 2005, 2004, 2003, 2000 y 1999; expedidos a favor de **Faustino Blanco Porras**; 6 facturas expedidas por la asociación denominada “Colonos las Brisas S.E.L.A.U.S.A.C., a favor de **Hortencia Bravo Molina**, con las que se acredita el pago de cuota anual ordinaria de los años 2015, 2013, 2012, 2011, 2010, 2009 y 2007; así como recibos de pago predial de los años del 2002 al 2015 del inmueble ubicado en las Brisas expedidos por el Ayuntamiento de Temixco a favor de la citada ciudadana.

Que si bien esas constancias no acreditan la existencia de registros de inmuebles o contratación de servicios a nombre de Cuauhtémoc Blanco Bravo, siendo lo ordinario que un individuo con residencia en un lugar determinado deje rastros de esa situación a través de la celebración de contratos, mediante la adquisición de inmuebles o la

solicitud de diversos servicios, lo cierto es que esa circunstancia no es determinante para acreditar la falta de residencia.

Ello, porque es factible que una persona resida de manera habitual en un lugar, sin que el inmueble sea de su propiedad y, en el particular, las constancias antes descritas se encuentran a nombre de los padres del señalado ciudadano; en consecuencia, generan un indicio de residencia.

D) Asimismo, el Tribunal local consideró que es un hecho notorio que el referido ciudadano contendió para Presidente Municipal y que en ese momento debió cumplir con todos los requisitos; que incluso, conforme a la normativa entonces vigente, para ser candidato a Presidente Municipal se requería la residencia con antigüedad mínima de 10 años anteriores a la elección.

Que para ese efecto, con motivo de la solicitud de registro del Partido Socialdemócrata de Morelos se tuvieron por cumplidos los requisitos de elegibilidad, entre éstos, que Cuauhtémoc Blanco Bravo contaba con más de 10 años como residente en el Estado, como se desprende del acuerdo IMPEPAC/CMECUER/011/2015.

Que la autoridad administrativa dictó diverso acuerdo en el IMPEPAC/CMECUER/016/2015, mediante el cual determinó que quedaba firme el registro de Cuauhtémoc Blanco Bravo aprobado en el IMPEPAC/CMECUER/011/2015 en el cual se resolvió el registro de la planilla al Municipio de Cuernavaca, encabezada por dicho ciudadano para el proceso electoral anterior.

Asimismo, el Tribunal local tuvo en consideración que al no haberse revocado ese acuerdo, quedó firme que Cuauhtémoc Blanco Bravo cumplía con los requisitos de elegibilidad, entre ellos, el de 10 años

de residencia efectiva en Cuernavaca, pues si bien el Partido de la Revolución Democrática impugnó el mencionado acuerdo IMPEPAC/CMECUER/016/2015, y el Tribunal local reencauzó a recurso de revisión, éste recurso se resolvió señalando que ese acuerdo no causaba perjuicio, porque el cumplimiento de los requisitos se analizó en el diverso IMPEPAC/CMECUER/011/2015, en el que la autoridad resolvió lo relativo a las solicitudes de registro; en consecuencia, los registros de los candidatos registrados al Ayuntamiento de Morelos, quedaron firmes; por tanto, se desechó el recurso de revisión, resolución que no fue impugnada.

Adicional a ello, el Tribunal local tuvo en consideración que en la sentencia dictada en el juicio SDF-JRC-309/2015, se declaró como candidato triunfador a Cuauhtémoc Blanco Bravo, manifestándose que cumplía con los requisitos, entre ellos, el de residencia por un lapso de diez años anteriores al día de esa elección.

En este orden de ideas, el Tribunal local consideró que, conforme al criterio de la Sala Superior, si el registro de candidatos no se impugna, genera una presunción sobre el cumplimiento de los requisitos, por lo que se torna indispensable acreditar que ello no es así, pues de lo contrario se genera una presunción de certeza del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, por lo que para que un actor político pueda controvertir el cumplimiento del requisito de residencia debe presentar pruebas con las que se acredite plenamente el incumplimiento del requisito, ello, a partir de la conservación de los actos electorales válidamente celebrados.

Así, el órgano jurisdiccional local consideró que en el caso de Cuauhtémoc Blanco Bravo al haberse aprobado su registro como candidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca quedó en

aptitud de participar en la contienda y al verse favorecido con la votación, se le expidió la entrega de la constancia respectiva, por lo que a este momento existe la presunción de que se cumple el requisito de residencia, por lo que los medios de prueba aportados generaron presunción de validez de especial fuerza, y por tanto, requieren ser desvirtuadas con la existencia de pruebas en contrario de las que se desprenda que los cinco años previos al primero de julio de 2018, residió en lugar diverso al Estado de Morelos.

A partir de lo expuesto, el Tribunal local concluyó que, contrario a lo afirmado por los actores, la determinación de la autoridad administrativa de tomar en cuenta el cumplimiento del requisito de residencia de Cuauhtémoc Blanco Bravo cuando participó como candidato al cargo de Presidente Municipal de Cuernavaca fue correcto.

En principio, cabe destacar que el motivo de la controversia se centra en la residencia de Cuauhtémoc Blanco Bravo en relación con los años 2013 y 2014, toda vez que no existe controversia en relación con los años 2015 a 2018, años relacionados con su cargo de Presidente Municipal en Cuernavaca, Morelos.

No obstante ello, resulta oportuno precisar que si bien no se encuentra controvertida su residencia en dicho periodo, la misma también se encuentra acreditada en autos, en tanto que como fue precisado en los párrafos que anteceden, la exigencia de tener una residencia tiene como finalidad acreditar que se cuenta con un lazo real con la comunidad a la que se pretende representar, es decir, contar con información relativa al entorno político, social, cultural y económico, que le permitirá identificar las necesidades, prioridades y problemáticas a fin de atenderlas y con ello generar los mayores

beneficios para quienes integran el estado, por lo que resulta claro que durante el periodo en comento existe ese vínculo en virtud del desempeño del cargo, esto es, gobernar uno de los municipios del Estado.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, para esta Sala Superior son **infundados** e **inoperantes** los agravios que los partidos políticos hacen valer a fin de controvertir la decisión del Tribunal local de confirmar la determinación del Consejo Estatal sobre el cumplimiento del requisito de residencia, como se expone a continuación.

4.1. Sobre el presunto indebido desechamiento de pruebas

Los partidos recurrentes argumentan que indebidamente el Tribunal local desechó algunas pruebas que le fueron ofrecidas, con las que, de haber sido admitidas y valoradas adecuadamente, habría tenido por acreditado que Cuauhtémoc Blanco Bravo no cumplía los requisitos necesarios para ser registrado como candidato a Gobernador del Estado de Morelos.

En específico, hacen referencia a que no se admitió la prueba técnica que ofrecieron relativa a la página de internet personal de Cuauhtémoc Blanco Bravo, de la que hubiera podido advertir que tuvo una carrera futbolística conocida y que jamás ha jugado en un club de Cuernavaca por lo que no era posible que tuviera ahí su residencia.

Aunado a ello, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática manifiestan que les causa agravio que se hubieran desechado las pruebas relativas a solicitar informes a diferentes autoridades, en específico, al Secretario de Ayuntamiento

de Cuernavaca relacionados con la obtención de la constancia de residencia de Cuauhtémoc Blanco Bravo para el proceso electoral local de 2014-2015; a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que informara los movimientos de Cuauhtémoc Blanco Bravo en el Padrón Electoral; al Servicio de Administración Tributaria, a fin de obtener los domicilios del referido ciudadano; a la Federación Mexicana de Fútbol Asociación Civil y a diferentes clubes de fútbol en México, a efecto de obtener detalles de sus contratos celebrados entre clubes deportivos y el señalado ciudadano, respectivamente; los cuales ofrecieron en sus demandas primigenias.

Estiman que ello se traduce en una violación al artículo 17 constitucional de dar acceso a la justicia, máxime que debió tomar en consideración que dichos medios probatorios no se encuentran prohibidos, por lo que a fin de garantizar los principios de exhaustividad y debida diligencia, así como para dar certeza en la resolución, debió requerirlos, ya que de haberlo hecho hubiera advertido que el candidato impugnado no residía en Morelos, en específico, porque al ser futbolista jugó en diferentes equipos de otros Estados.

Los agravios son **ineficaces**, en virtud de que no combaten las razones específicas por las que el Tribunal responsable determinó su desechamiento.

En efecto, en el acuerdo de doce de abril de dos mil dieciocho, dictado en los recursos de apelación TEEM/RAP/67/2018-1 y sus acumulados, el Tribunal local determinó que procedía desechar la prueba técnica relativa a verificar el contenido de las unidades de almacenamiento que por una parte anunció el Partido Revolucionario

Institucional y por otra las que ofreció como prueba el Partido Socialdemócrata de Morelos, relativa a la página de internet de Cuauhtémoc Blanco Bravo.

Lo anterior, toda vez que en el caso del Partido Revolucionario Institucional no acompañó las referidas unidades de almacenamiento, y en ambos casos los partidos recurrentes fueron omisos en colmar los extremos del artículo 363, fracción II, del Código Electoral local, que le establecían la carga de señalar concretamente los hechos y las circunstancias que pretendían acreditar, identificando a las personas, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduzca la prueba.

No obstante ello, los partidos recurrentes no combaten dichas consideraciones en cuanto que sí hubieran acompañado las unidades de almacenamiento o que sí hubieran cumplido lo establecido en el referido precepto legal.

Aunado a lo anterior, la ineficacia del agravio deriva de que contrario a lo aducido por los demandantes, en el mejor de los casos el contenido de la página de internet que fue transcrito en las demandas, si bien podría reflejar que el candidato impugnado fue futbolista y que jugó en diversos clubes deportivos en distintas entidades federativas, no resultaría suficiente para realizar la inferencia que pretenden, es decir que a partir de ello se acredita que no reside en el Estado de Morelos.

Lo anterior, debido a que el hecho de que el candidato controvertido hubiera formado parte de equipos de fútbol que se encuentran fuera del Estado de Morelos no conduce necesariamente a acreditar que

residiera en otro lugar, o bien, en última instancia que hubiera dejado de residir en el Estado o dejado de tener ese ánimo de pertenencia.

Por otra parte, en cuanto al desechamiento de las pruebas identificadas como informes de autoridad, por las que solicitaba que se requiriera diversa información a autoridades electorales y hacendarias, así como a asociaciones vinculadas con equipos de fútbol, por una parte, se advierte que el Tribunal local sí señaló las razones de su desechamiento, en el sentido de que se trataba de elementos que no se encuentran contemplados dentro del catálogo de las pruebas en materia electoral, específicamente en el artículo 363 del Código Electoral local, sin que el Partido Revolucionario Institucional controvierta dichas razones.

Aunado a ello, la ineficacia del agravio deviene en que aun cuando es cierto que, el Tribunal local goza de una potestad a efecto de allegarse de los medios probatorios que estime necesarios con el objeto de determinar la verdad jurídica, también es cierto que ello no lo releva de cumplir con los requisitos previstos en la norma para ofrecer pruebas.

Lo anterior, aunado a que la potestad del Tribunal local de dictar diligencias para mejor proveer no implica que se sustituya en la carga probatoria de las partes, en relación con las pruebas que consideren pertinente ofrecer para acreditar sus dichos²⁴.

Además, de que como se precisó con antelación las probanzas que se han intentado agregar al sumario, no tendrían el alcance para

²⁴ Robustece lo expuesto la jurisprudencia 9/99, con el rubro: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**. Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, México: TEPJF, p. 316.

acreditar que Cuauhtémoc Blanco Bravo no tiene su residencia en el Estado de Morelos, o bien, que hubiera dejado de residir en el Estado o de tener ese ánimo de pertenencia.

4.2. Sobre la aducida indebida desestimación y valoración de los medios probatorios

a. Cuestión Previa

Como ya fue precisado previamente, la **residencia efectiva** implica una relación real y prolongada, con el ánimo de permanencia, que garantice que el ciudadano que pretende ser electo para un cargo de elección popular cuente con un lazo real con la comunidad a la que pretende representar.

En ese sentido, la residencia se adquiere por el **hecho** de **residir** en un lugar y el ánimo de **permanecer** en él, por lo que al ser una cuestión fáctica debe estar respaldada de medios probatorios de los cuales se pueda advertir esa situación.

Ahora bien, la cuestión a dilucidar en el presente apartado es meramente probatoria, es decir, si con las pruebas que fueron ofrecidas por los partidos actores ante el Tribunal local era o no posible desvirtuar la decisión del Instituto Morelense de tener por acreditado la residencia de Cuauhtémoc Blanco Bravo en el Estado de Morelos, a efecto de cumplir el requisito de elegibilidad.

En ese orden de ideas, se estima necesario precisar cuál es el **estándar probatorio**²⁵ que de acuerdo con la normativa electoral

²⁵ Se entiende por estándar de prueba los criterios que se deben buscar en la prueba para determinar que se ha conseguido la prueba de un hecho, es decir, los criterios objetivos que indican cuándo está justificado aceptar como verdadera la hipótesis que lo describe y tomar una decisión justificada y racional. Teniendo en cuenta que esto ocurrirá

local vigente y los principios generales aplicables, debe seguirse en el análisis de verificación del requisito de residencia efectiva, en específico en el presente caso, en cuanto que como ya fue señalado el Tribunal local decidió confirmar la determinación del Instituto Morelense de tener por acreditada la residencia de Cuauhtémoc Blanco Bravo para efectos de su registro como candidato a Gobernador del Estado.

Al respecto, es de destacar, que ha sido criterio de esta Sala Superior, que la determinación sobre el cumplimiento del requisito relativo a la residencia, para efectos de la postulación a un cargo de elección popular, se deben distinguir dos situaciones distintas respecto a la carga de la prueba de ese requisito de elegibilidad.

La primera se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que el solicitante tiene el *onus probandi*, sin que tal circunstancia sufra alguna modificación, si se impugna la resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho, dado que dicha resolución se mantiene *sub iudice* y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada.

La segunda situación se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y esta resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de

cuando el grado de probabilidad o de certeza alcanzado por esa hipótesis se estime suficiente. Para mayor abundamiento, véase Gascón Abellán, Marina, *Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos*, dentro de "Proceso, prueba y estándar", Perú, Ara editores, 2009, pp. 17 a 30.

continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción.

Ello, porque la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos; asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto.

Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta.

Tal criterio se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia 9/2005, de rubro: **RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA.**

26

²⁶ *Op Cit.* Nota 21.

En este orden de ideas, tal como lo consideró tanto el Tribunal local como el Instituto Morelense, es un hecho conocido, que dicho ciudadano participó en el proceso electoral local 2014-2015, a efecto de contender como candidato al cargo a la Presidencia Municipal en Cuernavaca.

Y que, en el año 2015, la Constitución local en el artículo 117, fracción I, establecía que para ser miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal se requería ser morelense por nacimiento o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de 10 años anteriores a la fecha de la elección.

En ese sentido, desde la expedición de la constancia de residencia, se tomaron en cuenta dos documentales para su generación.

Tales documentos fueron copias del acuerdo del Instituto local IMPEPAC/CMECUER/011/2015 mediante el cual se determinó que Cuauhtémoc Blanco Bravo cumplía con los requisitos de elegibilidad para ser candidato al cargo de Presidente Municipal, entre ellos, el de la residencia, que como se ha señalado a esa temporalidad la norma establecía que se debía contar con un mínimo de 10 años.

Así como la resolución dictada por la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal de este Tribunal en el juicio SDF-JRC-309/2015, en la que se resolvió la validez de la elección del Ayuntamiento de Morelos, y se ordenó que se expidieran las constancias de mayoría y validez de la elección a favor de los candidatos al cargo de Presidente y Síndico postulados por el Partido Socialdemócrata de Morelos, es decir, a favor de Cuauhtémoc Blanco Bravo respecto del cargo mencionado en primer término.

Lo anterior es así, porque tales constancias guardan relación con hechos notorios que acontecieron en el Estado en el proceso comicial anterior, en el cual resultó electo al cargo de Presidente Municipal Cuauhtémoc Blanco Bravo.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que la situación sobre la residencia de Cuauhtémoc Blanco Bravo en el Estado de Morelos en forma previa a su postulación al cargo de Presidente Municipal se encuentra firme en términos de lo expuesto por lo que, tal como lo concluyeron tanto el Consejo Estatal, como el Tribunal local al revisar la actuación de éste, resulta válido sostener la afirmación de que cuenta con una residencia de más de 5 años en el Municipio de Cuernavaca, considerando la determinación no controvertida sobre su residencia efectiva a partir de su postulación como candidato y durante el desempeño del cargo municipal citado.

En el caso, los actores tratan de destruir la presunción que se generó a partir de dichas constancias del expediente integrado con relación a su solicitud de registro como candidato a Gobernador, pues en principio, refieren que el requisito de referencia no fue analizado por una autoridad, debido a que el medio de impugnación que se interpuso para controvertir el acuerdo del Instituto local respecto del registro como candidato a Presidente Municipal se desechó por extemporáneo.

Como se ha expuesto, no obstante esa circunstancia, la jurisprudencia de esta Sala Superior ha establecido que cuando se considere que un candidato no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad existen dos momentos para impugnar su elegibilidad: el primero, cuando se lleva el registro de los candidatos ante la autoridad administrativa electoral; y el segundo, cuando se haya

declarado la validez de la elección y entregado las constancias de mayoría²⁷.

La diferencia entre ambos momentos es la carga de la prueba, toda vez que cuando se controvierte el registro de un candidato, éste se encuentra *sub judice*, por lo tanto, el registro se puede cuestionar a partir de impugnar la validez de los documentos que haya presentado. En cambio, en el segundo de los momentos, ya existe una presunción de que los requisitos correspondientes han quedado acreditados, por lo que quien impugna, tiene, además, la carga de destruir la presunción que se ha formado.

En ese contexto, no se encuentra controvertida la afirmación de la autoridad responsable en el sentido de que el acuerdo IMPEPAC/CMECUER/011/2015 quedó firme, porque la impugnación intentada por el Partido de la Revolución Democrática para cuestionar el registro de Cuauhtémoc Blanco Bravo como candidato al cargo de Presidente Municipal en el proceso electoral local 2014-2015, se determinó improcedente y no se controvertió.

Adicional a ello, es un hecho conocido para esta Sala Superior de conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios que en la sentencia dictada por la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-309/2015, no se realizó estudio alguno relacionado con que el entonces candidato al cargo de Presidente Municipal Cuauhtémoc Blanco Bravo, postulado por el

²⁷ Criterio sostenido en la jurisprudencia 11/97 de rubro **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, México: TEPJF, p. 322.

Partido Social Demócrata, no cumpliera con alguno de los requisitos de elegibilidad que contemplaba la ley, al no haber sido impugnada tal determinación.

En ese contexto, se advierte que fue conforme a Derecho que las autoridades responsables basaran sus consideraciones de que Cuauhtémoc Blanco Bravo acredita el requisito de residencia exigido por la norma, tomando en cuenta la sentencia de cuenta, pues como se precisó con antelación, la etapa de resultados constituye el segundo momento para que se controvierta la elegibilidad de un candidato, lo que, en el caso, no aconteció.

A partir de lo anterior, es que la presunción que se genera mediante esas constancias no se destruye, contrario a lo que afirman los actores, pues su afirmación de que a ese momento no se verificó adecuadamente el cumplimiento de requisito de residencia constituye una afirmación genérica, que de ninguna forma afecta la verdad legal que quedó subsistente a partir de que la Sala Regional en cita, ordenó que se expidiera la constancia de mayoría y validez a favor de los candidatos postulados por el Partido Socialdemócrata de Morelos a los cargos de Presidente Municipal y Sindico.

En ese sentido, se considera que la presunción de que el candidato impugnado cumple con el requisito de residencia efectiva en el Estado de Morelos únicamente se podría desvirtuar a través de una prueba directa o bien con indicios como pruebas indirectas que puedan derrotar dicha presunción, a través de demostrar el **hecho** de que no reside en un determinado lugar y que tampoco tuvo el ánimo de permanecer en dicho lugar, o fundamentalmente que en realidad reside en otro lugar, pues no hay que olvidar que el fin de las pruebas es convencer al juez de la existencia o inexistencia de

los hechos controvertidos y relevantes, o bien persuadirle acerca de la veracidad o falsedad de las declaraciones referidas a ese hecho.

A mayor abundamiento, cabe precisar que los actores afirman que los medios probatorios que ofrecieron en la instancia primigenia, arrojan indicios que analizados de manera conjunta, permiten demostrar que Cuauhtémoc Blanco Bravo no reside en el Estado de Morelos, en ese sentido, la prueba indiciaria –indirecta– ofrece elementos de confirmación del hecho principal, a través de una inferencia lógica que va de un hecho probado (secundario) a otro u otros (eslabones de la cadena) de tal manera que el último esté nítidamente relacionado y aporte sustento racional a la hipótesis del hecho principal²⁸.

En ese sentido, el indicio o indicios deben **vincular al sujeto y al hecho** con sus **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, con un grado de suficiente certeza que permita la convicción del juzgador de que se ha derrotado la presunción de residencia; para ello, el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indiciaria dependerá de lo siguiente:

a) La certeza del indicio. Del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario, es decir, si la existencia del referido hecho secundario está suficientemente probada; al respecto cabe destacar que no se debe confundir con meras sospechas o intuiciones para fundar la prueba del indicio, es decir una simple probabilidad,

²⁸ Robustece lo expuesto la tesis relevante XXXVII/2004, con el rubro: **PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 2, Jurisprudencia, México: TEPJF, p. 1695.

conjetura o presentimiento sobre la falsedad de la residencia o la residencia en un diverso lugar.

b) Precisión o univocidad del indicio. Que el indicio es unívoco o preciso cuando conduce *necesariamente* al hecho desconocido; es, por el contrario, equívoco o contingente cuando puede ser debido a muchas causas o ser causa de muchos efectos.

c) Pluralidad de indicios. La exigencia de que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio y, en caso de varios indicios, el grado de aceptación o confiabilidad de la inferencia que se funda en el hecho secundario, cuya existencia ha sido probada, es decir, deben de concluir en una reconstrucción unitaria del hecho al que se refieran²⁹. Cuando a través de varios indicios que se conectan entre sí de manera razonable se trata de demostrar un hecho³⁰, se hace hincapié que, sin importar el número de hipótesis secundarias, cada una debe ser idónea para fundar inferencia sobre el hecho sucesivo, pues con que uno de los indicios no esté plenamente acreditado o exista una hipótesis secundaria que no se encuentre acreditada o que no sirva de justificación para la sucesiva, no se podrá tener por acreditada la hipótesis principal³¹.

En ese orden de ideas y como corolario del presente apartado, los agravios relativos a la desestimación e indebida valoración de pruebas se analizarán partiendo del hecho que el Tribunal local tuvo

²⁹ Véase respecto sobre el tema a Gascón Abellán, Marina, *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*, Madrid, Marcial Pons, 1999, pp. 153 a 157.

³⁰ La doctrina denomina a este caso de pluralidad de indicios como "evidencias en cascada", cuando el elemento de confirmación de la hipótesis principal deriva de una cadena de pasos inferenciales, obtenidos de hechos secundarios, que es una forma de llegar al conocimiento de la verdad de los enunciados que integran la hipótesis sobre el hecho principal mediante el uso de pruebas indirectas o circunstanciales.

³¹ Para mayor abundamiento, véase Michele Taruffo, *La prueba de los hechos*, Trotta, Madrid, 2002, pp. 265-277.

por acreditado el requisito de residencia, específicamente en los años 2013 y 2014, con base en que con anterioridad Cuauhtémoc Blanco Bravo acreditó una residencia de diez años para ocupar el cargo de Presidente Municipal, en Cuernavaca, Morelos dentro del proceso electoral local 2014-2015, que al no haber sido controvertida en su momento, conforme a los principios de certeza y definitividad, y de autenticidad de las elecciones, genera una presunción a favor del candidato impugnado.

Por tanto, la **carga de la prueba** de destruir dicha presunción corresponde a los partidos recurrentes, por lo que el **estándar probatorio** exigible para ello será a través de una prueba plena contraria a dicho hecho, o bien, a través de indicios que vinculen al sujeto a hechos distintos que con un grado de suficiente certeza permitan a este órgano jurisdiccional de manera convincente arribar a la conclusión de que se ha derrotado la presunción de residencia, ya sea porque se logre desvirtuar la residencia de dicha persona en el Estado de Morelos, a través de otro hecho positivo, en el sentido de que en realidad ésta se encontraba en otro lugar, fuera de dicha entidad federativa, o bien, que hubiera dejado de residir en el Estado o de tener ese ánimo de pertenencia.

b. Presunta indebida desestimación de pruebas

Los partidos recurrentes argumentan que el Tribunal local desestimó algunas pruebas que le fueron ofrecidas y que de haberlas valorado adecuadamente, hubiesen podido acreditar que Cuauhtémoc Blanco Bravo no contaba con los requisitos necesarios para ser designado como candidato a Gobernador del Estado de Morelos.

En primer lugar, el Partido Socialdemócrata de Morelos y el Partido de la Revolución Democrática se duelen que la desestimación de algunas de esas pruebas haya sido debido a que las autoridades no las remitieron, pues estiman que el Tribunal responsable fue omiso en coaccionar o aplicar medidas de apremio a las autoridades requeridas que negaron la información a efecto de que la exhibieran.

Habida cuenta de que en el caso de la información confidencial estiman que se debió valorar que se podría generar un mayor beneficio para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, aunado a que las autoridades requeridas se encontraban obligadas a cooperar con la autoridad judicial.

Los medios de prueba a los que hacen referencia los partidos actores son:

- a)** La carpeta de investigación SC01/7335/2016, relacionada con la denuncia de Cuauhtémoc Blanco Bravo en contra de dos ciudadanos por los delitos de amenazas y falsificación; respecto de la cual aducen que con independencia de que se hubiera determinado el no ejercicio penal, debió considerar que no pretendía acreditar un delito penal, sino que se valorará el caudal probatorio que obraba en dicho sumario, ya que de las referidas constancias se hubiese advertido que nunca residió en el Estado previo a su registro como Presidente Municipal.
- b)** Informes del Sistema de Administración Tributaria, en relación con el número de veces que Cuauhtémoc Blanco Bravo ha cambiado de domicilio.

c) Copia certificada del procedimiento ordinario sancionador IMPEPAC/CEE/POS/015/2018, iniciado con motivo de una nota periodística relacionado con cuestionamientos sobre Cuauhtémoc Blanco Bravo.

d) Acuerdo IMPEPAC/CEE/054/2018, relacionado con el inicio de un proceso ordinario sancionador en contra de Cuauhtémoc Blanco Bravo por la supuesta celebración de un contrato que estableció su postulación como candidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca a cambio de una contraprestación el cual, aducen, se desestimó a partir de que no tenía relación con la litis, sin señalar como razona ello; y

e) En el mismo sentido, en relación con el expediente FED/FEPADE/UNAIMOR/0001520/2016 y averiguaciones previas 838/FEPADE/2016 y 2674/FEPADE/2015, pues estiman que si bien se encontraban vinculadas con el delito de dos particulares por haber contratado a Cuauhtémoc Blanco Bravo, estiman que también se advierte que dicho candidato llegó a radicar al Estado de Morelos por razones de dicho contrato, por lo que en caso de haberse allegado de las mismas se hubiera demostrado que el señalado ciudadano no radicó en el Estado antes del 2015.

f) Copias del acuse de recibo de los escritos presentados por Roberto Yáñez Vázquez y María Griselda Moreno González en relación con la narración de los hechos y presentación de pruebas en torno al procedimiento ordinario sancionador IMPEPAC/CEE/054/2018 en el que se investigó lo relativo a la residencia de Cuauhtémoc Blanco Bravo.

g) Copia certificada del contrato de donación gratuita, pura y simple, celebrado entre Roberto Yáñez Vázquez y María Griselda Moreno González.

h) Copia certificada del contrato de compraventa celebrado entre María del Pilar Alejandra Bolaños Carrera y Matilde Gómez Mendoza, y Roberto Yáñez Vázquez.

Los partidos recurrentes argumentan que, de no haberse desestimado dichos medios probatorios, se hubiera podido tener por acreditado que Cuauhtémoc Blanco Bravo no cumple con el requisito de residencia efectiva en el Estado de Morelos, por lo que consideran que fue vulnerado su derecho de acceso a la justicia y el principio de exhaustividad.

Los anteriores agravios devienen **ineficaces** con base en las siguientes consideraciones.

En relación con la omisión del Tribunal de ejercer debidamente sus facultades jurisdiccionales, a fin de imponer las medidas de apremio pertinentes para que las autoridades requeridas dieran cumplimiento a lo solicitado y, así traer a autos la información que oportunamente había solicitado el Partido Socialdemócrata de Morelos los partidos y que consideraban pertinente para acreditar la falta de residencia del candidato impugnado, se estima que en principio el agravio es fundado, pero a la postre ineficaz.

En efecto, de las constancias que obran en los presentes autos, se advierte que el Tribunal local, mediante proveído de doce de abril del año en curso, realizó los requerimientos solicitados por el Partido Socialdemócrata de Morelos.

Posteriormente, mediante el diverso proveído de veintitrés de abril siguiente, dejó sin efectos el cierre de instrucción que previamente había sido decretado y requirió nuevamente al Jefe del Servicio de Administración Tributaria la información solicitada, pues este último había sido la única autoridad omisa en desahogar el requerimiento de mérito, apercibiéndolo que en caso de no cumplir lo requerido se le impondría alguna de las medidas de apremio contenidas en el artículo 109 del Reglamento Interno del Tribunal local.

Luego, en la resolución reclamada, realizó manifestaciones específicas en el sentido de por qué desestimaba la carpeta de investigación SC01/7335/2016, el procedimiento ordinario sancionador IMPEPAC/CEE/POS/015/2018, asimismo, tomó conocimiento de que la averiguación previa 2674/FEPADE/2015 **no se encontraba radicada** en la Fiscalía requerida, así como que el expediente INE/P-COF-UTF/112/2016/MOR **no obraba en los archivos** de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, sin que esto último hubiera sido controvertido por los partidos recurrentes.

Sin embargo, como lo afirma el actor, la información solicitada a la Administración Central de Operación de Padrones y al Jefe del Servicio de Administración Tributaria, así como el expediente FED/FEPADE/UNAIMOR/0001520/2016 y la averiguación previa 838/FEPADE/2016 fue desestimada únicamente con base en que las autoridades informaron que se trataba de información confidencial o reservada.

En ese sentido, es cierto que la autoridad fue omisa en manifestar porque estimaba que resultaba innecesario insistir en requerir dicha información por considerar que no fuera indispensable que la misma obrara en autos, o bien, en requerir nuevamente a las autoridades

solicitando la remisión de la información debidamente resguardada en sobre cerrado con la leyenda correspondiente, así como cualquier medida que estimara necesaria para asegurar su custodia y conservación de la información, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expresando las razones que lo justifiquen, y formulando, de ser el caso, adicionalmente a la versión original, **la versión pública** de las constancias requeridas³².

No obstante ello, se estima que deviene **ineficaz** el agravio en comento, en tanto que resultaba innecesario que dicha información obrara en autos.

Ello, porque la información solicitada a la Administración Central de Operación de Padrones y al Jefe del Servicio de Administración Tributaria, relativa a los cambios de domicilio fiscal de Cuauhtémoc Blanco Bravo, no constituye elemento de prueba idóneo para controvertir lo asentado en la constancia de residencia, pues a través de ellos únicamente se acreditaría el **domicilio fiscal** del candidato impugnado, lo que no desvirtuaría, ni siquiera de manera

³² Sirve de sustento a lo anterior, por el criterio que sostienen, las tesis VI.3o.A.356 A (9a.), I.1o.A.E.50 K (10a.) y I.1o.A.E.133 A (10a.) cuyos rubros son **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. LA LIMITANTE PARA ACCEDER A LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA ES INAPLICABLE RESPECTO DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE CONOCEN DEL JUICIO DE AMPARO, INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL O RESERVADA EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. PARA DETERMINAR SI ES INDISPENSABLE PARA LA ADECUADA DEFENSA DE LAS PARTES EN EL AMPARO SE REQUIERE DE UNA LABOR ARGUMENTATIVA, A PARTIR DE LA INVOCACIÓN DE HECHOS CONCRETOS, QUE EVIDENCIE LA ACTUALIZACIÓN DEL FIN O PROPÓSITO LEGAL PREVISTO Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO TRATÁNDOSE DE LA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, MEDIANTE LA PRUEBA DE DAÑO O DEL INTERÉS PÚBLICO Y ROL DEL JUEZ DE AMPARO PARA FACILITAR LA DEFENSA DE LAS PARTES** las cuales pueden ser consultadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libros III y 29, diciembre de 2011 y abril de 2016, tomos 5 y III, páginas 3889, 2308 y 2133.

indiciaria, el que dicha persona tuviera su residencia en otro lugar, en tanto que el establecimiento del domicilio fiscal puede obedecer a otras circunstancias, que no necesariamente implican un ánimo de residir en forma permanente en un lugar, con la intención incólume de permanecer en él, puesto que es posible que se declare un domicilio únicamente para efectos de identificación u otros fines que provoquen que no coincida con la ubicación de su residencia³³.

En adición a lo antes expuesto, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que el artículo 7 Bis de la Ley Municipal, entre los documentos que refiere que se pueden presentar para la emisión de la constancia de residencia se encuentra el Registro Federal de Contribuyentes, sin embargo, las constancias enumeradas en dicho precepto constituyen un indicio que debe robustecerse a partir de las manifestaciones que exprese la o el ciudadano solicitante, así como de las demás que se ofrezcan con el fin de comprobar la vinculación con la porción territorial que se refiere³⁴.

Ahora bien, en relación con el expediente FED/FEPADE/UNAIMOR/0001520/2016 y la averiguación previa 838/FEPADE/2016, toda vez que de las constancias relativas a la carpeta de investigación identificada con el número SC01/7335/2016, se advierte que tales documentos se encuentran relacionados con la celebración del contrato entre el ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo y otros, para que se postulara a la

³³ Dicho criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, entre otros asuntos, en el juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-14/2005.

³⁴ Tales consideraciones guardan relación con la razón esencial que se advierte de la jurisprudencia 3/2002, de rubro **CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN**. consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, México: TEPJF, p. 176

Presidencia Municipal de Cuernavaca durante el proceso electoral 2014-2015, por lo que se estima que el análisis de su desestimación debe realizarse de manera conjunta.

En efecto, de las constancias que obran en autos, se aprecia que la carpeta de investigación identificada con el número SC01/7335/2016, relacionada con la denuncia de Cuauhtémoc Blanco Bravo en contra de dos ciudadanos por los delitos de amenazas y falsificación; el expediente FED/FEPADE/UNAIMOR/0001520/2016 y la averiguación previa 838/FEPADE/2016, vinculadas con la contratación de Cuauhtémoc Blanco Bravo para ser postulado como candidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca a cambio de una contraprestación, y el procedimiento ordinario sancionador IMPEPAC/CEE/POS/015/2018, junto con su acuerdo de inicio IMPEPAC/CEE/054/2018, en contra de Cuauhtémoc Blanco Bravo, iniciado con motivo de una nota periodística relacionada, todos ellos tienen en común el análisis de un contrato de prestación de servicios.

Ahora bien, el motivo de agravio de los partidos recurrentes va encaminado a demostrar que los motivos de desestimación utilizados por el Tribunal local resultan incorrectos, pues con independencia de que en la carpeta de investigación se hubiera determinado el no ejercicio de acción penal, o bien, se hubiera dejado sin efectos el procedimiento ordinario sancionador, lo cierto es que no pretendía acreditar alguna conducta ilícita penal o administrativa, sino tomar el caudal probatorio que obraba en dichos sumarios, pues a su consideración de dichas constancias se infiere que dicho candidato llegó a radicar al Estado de Morelos por razones del contrato de prestación de servicios, por lo que en caso

de haberse allegado de las constancias se hubiera demostrado que el señalado ciudadano no radicó en dicho Estado antes del 2015.

Contrario a sus manifestaciones y con base en las constancias relativas a la carpeta de investigación identificada con el número SC01/7335/2016, se advierte que los referidos procedimientos únicamente tienen como eje central el supuesto contrato de prestación de servicios que estableció su postulación como candidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos a cambio de una contraprestación; así como diversas probanzas encaminadas a la verificación de la veracidad del referido contrato, de lo cual de ningún modo permite compartir la inferencia de los partidos recurrentes, es decir, que la residencia del candidato impugnado comenzó en el Estado de Morelos derivado del referido contrato, por lo que no tienen el alcance de restar el valor a la constancia de residencia, así como a las demás documentales tomadas en consideración por el Instituto Morelense y el Tribunal local, sino únicamente puede acreditar la prestación de un servicio, en el mejor de los casos algún domicilio convencional, pero no así la residencia del candidato impugnado.

Por último, en relación con los acuses de recibo de los escritos de 19 de marzo del año en curso, signados respectivamente por Roberto Yáñez Vázquez y María Griselda Moreno González, entregados a los Consejeros Electorales del Instituto local a efecto de realizar diversas manifestaciones y allegar determinadas probanzas, a fin de acreditar que el candidato impugnado no tiene acreditada su residencia con base en que, es falso el contrato de arrendamiento que en su momento presentó a efecto de superar el requisito de residencia para ser postulado como candidato a la Presidencia

Municipal de Cuernavaca, Morelos y, de igual modo, manifiestan que ellos habitan el inmueble relativo a ese contrato de arrendamiento sin que en momento alguno lo haya poseído Cuauhtémoc Blanco Bravo.

Asimismo, a fin de acreditar la propiedad del inmueble motivo del contrato de arrendamiento exhiben la escritura pública 232,985 consistente en el contrato de donación gratuita que celebran Roberto Yáñez Vázquez y María Griselda Moreno González, así como la diversa escritura 152,729 relativo al contrato de compraventa, celebrado entre María del Pilar Alejandra Bolaños Carrera y Matilde Gómez Mendoza, como parte vendedora, en favor de Roberto Yáñez Vázquez como parte compradora.

Ahora bien, el Tribunal local desestimó las referidas probanzas, en virtud de que las escrituras que contienen los contratos de donación y compraventa son cuestiones ajenas a la litis, y por lo que hace a los acuses de recibo de los escritos presentados ante el Instituto local, consideró que se encontraban vinculados con el acuerdo IMPEPAC/CEE/54/2018, que había ordenado el inicio del procedimiento ordinario sancionador referido en párrafos que anteceden, y que como se había dejado sin efectos por ese Tribunal local también desestimaba la referida probanza.

A consideración de los partidos recurrentes fue incorrecta su desestimación, en virtud de que debió analizar las referidas probanzas de manera conjunta y advertir que pretendían desvirtuar la constancia por la que se tuvo por acreditada su residencia para contender por la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos.

Se estima que el agravio de mérito es **ineficaz**, pues si bien le asiste la razón en que fue incorrecta la desestimación de las probanzas de mérito, ya que como fue precisado en líneas que preceden, el procedimiento ordinario sancionador IMPEPAC/CEE/POS/015/2018 fue relativo al contrato de prestación de servicios, cuestión ajena al contrato de arrendamiento que refieren; asimismo, se advierte que la copia certificada de los contratos de donación y compraventa fueron exhibidos a fin de acreditar la propiedad del inmueble en comento.

No obstante lo anterior, lo cierto es que al tratarse de escritos privados y manifestaciones particulares resultan insuficientes para desvirtuar las constancias de residencia que tuvieron por acreditada la residencia efectiva de Cuauhtémoc Blanco Bravo en el municipio de Cuernavaca, Morelos, ya que en virtud de tratarse de sucesos acontecidos en 2014, resultaría necesario que dichas declaraciones estuvieran adminiculadas con alguna declaración judicial definitiva que determinara la falsedad del documento o la responsabilidades derivadas del uso de dicho documento, sin que se hubiera acreditado dichas circunstancias.

c. Indebida valoración de las pruebas

En relación con la indebida valoración de las pruebas, el Partido Revolucionario Institucional plantea que fue incorrecto que el Tribunal local otorgara valor a la cédula fiscal del candidato impugnado para acreditar su residencia con anterioridad a dos mil quince, pues estima que lo que exhibió es un documento denominado “**situación fiscal**” y no la **cédula**, habida cuenta de que la misma se exhibió de manera incompleta y no contiene la cadena electrónica de la cual se pueda verificar su autenticidad.

En ese mismo sentido, se duele de que no se haya tomado en cuenta el voto particular de la Consejera Ixel Mendoza Aragón, emitido en el acuerdo por el que se aprobó el registro de Cuauhtémoc Blanco Bravo, pues en el mismo se precisan las razones por las cuales se considera que Cuauhtémoc Blanco Bravo no cumple con los cinco años de residencia que exige la ley, dado que no exhibió su cédula fiscal³⁵.

Dichos agravios resultan **inoperantes**, en virtud de que, de la confrontación entre los agravios expuestos en las dos instancias, se advierte que el actor no había realizado dichas argumentaciones en su demanda primigenia, por lo que no puede hacerlo valer ahora.

Efectivamente, de la confrontación entre los agravios expuestos en las dos instancias, se aprecia que en la instancia primigenia controvirtió que se hubiera valorado la cédula de identificación fiscal por considerar que se había allegado al expediente de manera ilegal, habida cuenta de que consideró que no aportaba dato alguno para acreditar su residencia; no obstante, como se aprecia, ahora pretende combatir la autenticidad de dicha documental y el alcance de su valoración, así como hacer suya las consideraciones realizadas por la Consejera Ixel Mendoza en su voto particular, lo cual no fue sometido al conocimiento del Tribunal local, por lo que dicho órgano jurisdiccional no estuvo en aptitud de pronunciarse al respecto; de ahí que al tratarse de un argumento novedoso expuesto ante esta Sala Superior, el mismo deviene inoperante.

³⁵ No pasa inadvertido que el Partido Revolucionario Institucional que para acreditar su dicho solicita que se admita como prueba el voto particular de la Consejera Ixel Mendoza Aragón; sin embargo, dicho voto particular obra en autos y fue admitido como prueba por haber sido ofrecida por el Partido Socialdemócrata de Morelos en el expediente del recurso de apelación del cual deriva la resolución que se analiza.

Sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia número 1a./J. 150/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**³⁶.

Por otra parte, el Partido Socialdemócrata de Morelos considera que el Tribunal local dejó de valorar diversas pruebas que fueron admitidas, con las que se hubiera podido llegar a la conclusión de que Cuauhtémoc Blanco Bravo no cumplía con el requisito de residencia mínima de 5 años previos al día de la elección.

Al respecto, **no le asiste la razón** al partido recurrente, en virtud de que parte de la premisa incorrecta de que si mediante proveído de doce de abril del año en curso el Tribunal local refirió que admitía como pruebas las referidas a través de los acuses de recibo originales que exhibió y que requirió a las autoridades a quienes se encontraban dirigidos, no implicaba que se hubiera admitido pruebas que aún no obraban en autos, sino que se trata de la admisión a trámite de las pruebas ofrecidas en términos del artículo 327, tercer párrafo, inciso d) del Código Electoral local, relativo a solicitar las pruebas que deban requerirse, cuando el promovente justifique que solicitó por escrito y oportunamente al organismo competente, la información y ésta no le fue entregada, por lo que el Tribunal local procedió a requerirla, pero su admisión y valoración se encuentra condicionada a que la información exista y a su vez fuera remitida.

Aunado a lo anterior, como ya fue señalado, la documentación que se había solicitado a través de los acuses de recibo fue desestimada

³⁶ La cual puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, diciembre de 2005, página. 52.

de manera correcta, habida cuenta de que se determinó que de las mismas no era posible inferir que Cuauhtémoc Blanco Bravo incumpliera el requisito de residencia mínima de cinco años previos a la elección como lo alega el partido recurrente.

Por otro lado, el Partido Socialdemócrata de Morelos estima que el Tribunal responsable no atendió adecuadamente los agravios expuestos, pues los recibos fiscales -constancia de situación fiscal del Servicio de Administración Tributaria- no es adecuada para acreditar una residencia, por lo que solicita que en plenitud de jurisdicción se analicen sus motivos de agravio.

El agravio en estudio de igual manera resulta **ineficaz**, en virtud de que con independencia de la idoneidad de dicha documental para acreditar la residencia, lo cierto es que en términos del artículo 7 Bis de la Ley Municipal establece como documentos comprobatorios del plazo de residencia, entre otros, el Registro Federal de Contribuyentes.

Aunado a ello, si bien como fue precisado en los párrafos que anteceden, el domicilio relativo a los trámites al Servicio de Administración Tributaria corresponde a un domicilio fiscal, no implica por sí mismo la residencia de una persona en dicho domicilio; lo cierto, es que dependerá de las constancias con las cuales se encuentre vinculada la que robustecerá la identidad de la misma, y en ese sentido, toda vez que no fue desvirtuada la presunción derivada del acuerdo de aprobación de la candidatura a Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, de ahí la **ineficacia** del agravio.

En consecuencia se estima que las pruebas que obran en autos y fueron valoradas, tanto por el Instituto local como por el Tribunal local, de conformidad con las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia³⁷, y toda vez que los indicios aportados por los partidos recurrentes no fueron idóneos ni suficientes para desvirtuar la residencia de Cuauhtémoc Blanco Bravo en el Estado de Morelos durante los años 2013 y 2014, no quedó acreditado el supuesto esencial de que en su caso dicha persona estuviera residiendo en algún otro lugar, de ahí que se comparta la conclusión de las autoridades responsables por parte de esta Sala Superior y se tenga por acreditado dicho requisito.

4.3. Supuesta falta de congruencia al emitir la determinación sobre la residencia

Respecto del **principio de congruencia** en las sentencias, éste consiste en que, al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer; además, no debe contener argumentaciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos o éstos entre sí. De manera que se trata de un requisito que obliga a dicho órgano a resolver conforme a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo que le impide ocuparse de aspectos no planteados.

³⁷ Las reglas de la lógica y sana crítica bien pueden traducirse como reglas de inferencia, que a través de indicios se puede presumir un resultado; asimismo las máximas de experiencia son a su vez la conclusión de una inducción ampliativa, por lo que no son necesariamente verdaderas, sino probables en sentido inferencial. En ese sentido, en el apartado a. se desarrolló el estándar para determinar su fiabilidad. –Sobre el tema, véase a González Lagier, Daniel, *Argumentación y prueba judicial*, dentro de “Estudios sobre la prueba”, México, Fontamara, 2008, pp. 134 y 135.

Siguiendo esta línea argumentativa, el artículo 17 de la Constitución federal establece que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución.

Es oportuno señalar que el requisito de congruencia ha sido estudiado desde dos aristas diferentes y complementarias.

En la primera acepción, esto es, la de tipo interno, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes, así como lo considerado y resuelto por el tribunal.

Este criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 28/2009, de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**³⁸.

En la referida jurisprudencia se precisó que se trata de un requisito que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el juicio, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

En este orden de ideas, la sentencia o resolución no debe contener con relación a lo pedido por las partes: **a)** más de lo solicitado; **b)** menos de lo requerido, y **c)** algo distinto.

³⁸ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, México: TEPJF, p. 231.

En el caso que se resuelve, los partidos políticos demandantes aducen que las autoridades responsables actuaron de manera oficiosa y parcial, al allegarse *motu proprio* de elementos para tratar de generar convicción de que Cuauhtémoc Blanco Bravo sí cumplía con el requisito de residencia.

Además de que indebidamente tomó en cuenta una constancia fiscal y diversos recibos de pagos de agua y cuota anual de diversos domicilios en favor de los padres de dicho ciudadano, sin que el primero de ellos se hubiese reseñado en las constancias que presentó el hoy candidato cuestionado cuando solicitó la constancia de residencia y los segundos sin que se encontraran referidos en el acuerdo impugnado ante el Tribunal responsable.

Cabe señalar que contrario a lo que argumentan los partidos actores, en el caso, no se desprende un actuar indebido ni incongruente por parte de la autoridad administrativa electoral ni del Tribunal responsable, pues las constancias que obran en autos se agregaron conforme a Derecho.

Ello es así, porque de los autos que integran el expediente, en específico del SUP-JRC-65/2018, se advierte que la Coalición “Juntos Haremos Historia” al momento de solicitar el registro de su candidato, presentó un expediente integrado por el formato de validación de documentación presentada para el registro de candidatos a la gubernatura, solicitud de registro, carta de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento, copia de la credencial para votar, constancia de residencia, curriculum vitae, formulario de aceptación del Registro de candidato, carta compromiso de separación del cargo 90 días antes de la elección, formato de solicitud de inclusión de fotografía en la boleta electoral,

copia certificada las escrituras públicas 7,336 y 23,792 relacionadas con un inmueble en Las Brisas, en el Municipio de Temixco, diversas constancias de pago de servicios expedidos por dicho Municipio, constancias de pago anual a favor de los colonos de Las Brisas, de predial, de distintos años (1999 a 2015), a nombres de Faustino Blanco Porras y Hortencia Bravo Molina.

Asimismo, a partir de los requerimientos que fueron hechos por el Secretario Ejecutivo del Instituto local a solicitud de los partidos políticos y las coaliciones participantes en el proceso, se allegó el expediente formado por el Ayuntamiento de la solicitud de constancia de residencia, el cual fue referido en líneas que anteceden.

Por último, al expediente se le integraron diversas constancias más, debido a los requerimientos que efectuó el Tribunal responsable, a partir de las probanzas ofrecidas y admitidas por las partes en la instancia primigenia.

En ese orden de ideas, contrario a lo señalado por la parte actora, las autoridades responsables no actuaron de forma indebida, incongruente, ni parcial, pues las constancias de mérito se fueron agregando al sumario conforme a las etapas que se han venido presentando.

A partir de ello, la determinación del Tribunal responsable debía tomar en cuenta todo el caudal probatorio que obraba en los autos de los expedientes que se formaron con motivo de las impugnaciones presentadas ante el Instituto local.

En ese sentido, no asiste razón cuando los actores argumentan que de forma indebida el Tribunal responsable tomó en cuenta la

constancia fiscal que obraba en autos, así como los recibos relacionados con un inmueble en el Municipio de Temixco, Morelos relacionados con los padres de Cuauhtémoc Blanco Bravo, pues como se desprende de las constancias de autos, esos elementos probatorios se glosaron a los expedientes formados por cada una de las autoridades, en razón de las etapas que se desarrollaron en el caso.

Esto porque la constancia fiscal que se tomó como elemento para acreditar la validez de la constancia de residencia, se glosó al sumario a partir de que los partidos políticos y las coaliciones participantes solicitaron al Instituto local que ejerciera sus facultades para contar con elementos necesarios que le permitieran verificar que esa documental se hubiera expedido adecuadamente.

Además a consideración de esta Sala Superior, el Secretario del Ayuntamiento de conformidad con el artículo 79, fracción IX del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos cuenta dentro de sus atribuciones con la atribución de expedir las constancias de residencia, y si en el caso concreto en sus archivos obraban mayores elementos que los aportados por Cuauhtémoc Blanco Bravo para solicitar la expedición de dicho instrumento, al formar parte del cabildo, es conforme a las reglas de la lógica y la experiencia que anexara a ese curso los elementos que le permitieran robustecer la expedición de dicha documental.

Por otra parte, la parte actora hace valer que esa constancia no debió ser tomada en cuenta para efectos de expedir la de residencia, debido a que no es la prevista en el artículo 7 Bis de la Ley Municipal, tal alegato se desestima a partir de que en las líneas que

antecedente se explicó que los documentos previstos en la norma de referencia únicamente son enunciativos, más no limitativos.

Además la documental en controversia, contienen datos que sí guardan relación directa con Cuauhtémoc Blanco Bravo pues en ellos, se advierte su nombre, registro federal de contribuyentes, clave única de registro poblacional, la fecha de inicio de operaciones y un domicilio en el Estado de Morelos, en ese sentido, es una constancia que válidamente podía ser valorada por la autoridad para efecto de la expedición de la residencia, máxime que se advierte que respecto a los primeros tres elementos existe coincidencia con los contenidos en los recibos de pago del señalado ciudadano, con independencia de la idoneidad de que por sí sola se pueda acreditar la residencia que se analiza.

En otro motivo de disenso, la parte actora controvierte que en la resolución indebidamente se determinó la validez de la constancia de residencia, no obstante que no precisa una fecha en específico, a partir de la cual Cuauhtémoc Blanco Bravo cuenta con una residencia efectiva en el Municipio de Cuernavaca, pues únicamente refiere *“con más de cinco años de residencia en este municipio anteriores a la fecha”*, el motivo de disenso resulta insuficiente para dejar sin efectos la documental de mérito, como pretenden los actores.

Esta Sala Superior considera que aun cuando es cierto, que tal constancia no establece la fecha exacta a partir de la cual se considera que Cuauhtémoc Blanco Bravo es residente en ese Municipio, lo cierto es que, tal como lo determinó el Tribunal local es un hecho conocido, que dicho ciudadano participó en el proceso electoral local 2014-2015, a efecto de contender como candidato al

cargo a la Presidencia Municipal en Cuernavaca, con los efectos que han sido previamente señalados respecto de la situación de la residencia de Cuauhtémoc Blanco Bravo en el Estado de Morelos.

En ese contexto, se advierte que fue conforme a Derecho que las autoridades responsables basaran sus consideraciones de que Cuauhtémoc Blanco Bravo acredita el requisito de residencia exigido por la norma, tomando en cuenta la sentencia de cuenta, pues como se precisó con antelación, la etapa de resultados constituye el segundo momento para que se controvierta la elegibilidad de un candidato, lo que, en el caso, no aconteció.

A partir de lo anterior, es que la presunción que se genera mediante esas constancias no se destruye contrario a lo que afirman los actores, pues su afirmación de que a ese momento no se verificó adecuadamente el cumplimiento de requisito de residencia, constituye una afirmación genérica, que de ninguna forma afecta la verdad legal que quedó subsistente a partir de que la Sala Regional en cita, ordenó que se expidiera la constancia de mayoría y validez a favor de los candidatos postulados por el Partido Socialdemócrata de Morelos a los cargos de Presidente Municipal y Síndico.

En ese orden de ideas, es que esta Sala Superior considera que la deficiencia de la constancia de residencia de no señalar a partir de qué momento Cuauhtémoc Blanco Bravo es residente en Cuernavaca, no es suficiente para dejarla sin efectos como pretenden los actores, pues en el caso, se cuenta con indicios suficientes para estimar que cumple con el requisito de residencia.

Lo anterior, sin que sea incongruente lo afirmado por el Tribunal responsable en el sentido, de que en autos existen constancias para

acreditar 3 años de residencia, estos tomados a partir de que Cuauhtémoc Blanco Bravo ocupa el cargo de Presidente Municipal, más de 10 años, debido a la verdad jurídica que a este momento existe respecto al acuerdo de la autoridad administrativa y la sentencia dictada por la citada Sala Regional de este Tribunal antes aludida.

Con base en lo expuesto, se considera que no resulta correcta la afirmación de la parte actora respecto a que la autoridad responsable de forma indebida violentó normas constitucionales y dejó de aplicar lo previsto en la norma legal, pues de lo expuesto, se advierte que su resolución se encuentra apegada a Derecho, en razón de que en autos no existen elementos suficientes que destruyan la presunción de que Cuauhtémoc Blanco Bravo no cumple con el requisito de residencia en el estado de cinco años previos al día de la elección.

Además, de que como se evidenció esta Sala Superior comparte la determinación del Tribunal responsable, por cuanto a que resultaba válido tener en consideración constancias distintas a las que establece de forma enunciativa el artículo 7 Bis de la Ley Municipal, para expedir la constancia de residencia, pues como se explicó, las constancias que refiere ese numeral, son las que en principio se pueden tomar en cuenta para expedir la constancia de residencia, pero eso de ninguna forma puede dejar fuera los demás documentos con lo que se cumpla la finalidad de la disposición.

Esto es, contar con los elementos a partir de los cuales la autoridad facultada para ello pueda elaborar la constancia de residencia solicitada por los ciudadanos o ciudadanas que pretendan ser registrados como candidatos a algún cargo de elección popular, a

efecto de acreditar que cumplan con dicho elemento cuando no se trata de morelenses de nacimiento.

A partir, de lo expuesto, se considera que la actuación del Tribunal local de resolver tomando en consideración el mandato de optimización previsto en el artículo 1º constitucional, fue correcto.

Esto es así, porque en ella se dispone que en el Estado Mexicano todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que no pueden restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución federal establezca.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese contexto, es que el Tribunal local resolvió conforme a ese mandato, al determinar que en el caso existen elementos probatorios para tener por cumplido el requisito de residencia, por parte de Cuauhtémoc Blanco Bravo, y confirmar su registro como candidato al cargo de Gobernador del Estado de Morelos, pues en autos no existen constancias fehacientes que permitan concluir que dicho ciudadano ha tenido su residencia en un lugar diverso a esa demarcación territorial.

Es a partir de ello, que en el caso se debe permitir su participación en el proceso electoral local que a la fecha se viene desarrollando en el Estado de Morelos, en aras de tutelar de la mayor forma su derecho a ser votado, previsto en el artículo 35 constitucional.

5. Falta de exhaustividad al no pronunciarse respecto a la totalidad de los agravios que se hicieron valer.

Por cuanto hace a la **exhaustividad**, este Tribunal Electoral ha sostenido que las resoluciones cumplen con dicho principio cuando atienden en su totalidad los planteamientos de hecho y de Derecho de las partes, las pretensiones reclamadas, así como el desahogo y estudio de las pruebas. Tal criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 12/2001 cuyo rubro es: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**³⁹.

Esta Sala Superior advierte que asiste razón al Partido Socialdemócrata de Morelos respecto a que el Tribunal local fue omiso en pronunciarse sobre el argumento de que Cuauhtémoc Blanco Bravo incumple con el requisito de separación del cargo 90 días antes de la elección, ya que el día de la elección, estará en funciones como presidente de Cuernavaca, generando inequidad en la contienda.

No obstante que el agravio resulta fundado pues tal como lo afirma el partido de referencia, de la lectura de la resolución no se advierte que el Tribunal haya dado contestación alguna a ese motivo de agravio; sin embargo, el mismo deviene en **ineficaz** para alcanzar la pretensión en el sentido de que se revoque el registro como candidato al cargo de Gobernador del Estado del mencionado ciudadano.

³⁹ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, México: TEPJF, p. 346. Cabe señalar que similares consideraciones han sido sustentadas por esta Sala Regional al resolver, entre otros, los expedientes SDF-JDC-239/2016 y SDF-JRC-98/2016, respecto al alcance de los señalados principios.

Ello es así, debido a que es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, que esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-139/2018 y acumulados determinó que al haber resultado fundado el agravio de Cuauhtémoc Blanco Bravo, relativo a la inconstitucionalidad, al caso concreto, del artículo 171, último párrafo, de la Ley Municipal, lo procedente era:

* **Declarar la inaplicación, al caso concreto,** de la porción normativa del artículo 171, párrafo último, de la Ley Municipal, por lo que hace a la palabra *definitiva*.

* **Revocar la sentencia impugnada y la respuesta a la consulta** formulada por el presidente municipal, para que, **el Consejo General del Instituto local no le requiera**, para el efecto de otorgar el registro como candidato al cargo de Gobernador de esa entidad, el requisito consistente en la presentación de una **licencia definitiva** al cargo de Presidente Municipal de Cuernavaca, sino que sería suficiente con que presentará una licencia determinada.

En ese contexto, Cuauhtémoc Blanco Bravo tal como se determinó por el Instituto local cumple con el requisito de haberse separado del cargo, pues solicitó la licencia respectiva, en los términos que esta Sala Superior resolvió.

Con base en lo anterior, si la licencia satisface el supuesto de la ley, relativo a que la separación del cargo de Presidente Municipal, los alcances de la jurisprudencia de esta Sala Superior, cuyo rubro se lee: **SEPARACIÓN DEL CARGO PARA SER CANDIDATO. DEBE CONTINUAR HASTA LA CONCLUSIÓN TOTAL DEL PROCESO ELECTORAL (Legislación del Estado de Morelos)**, referida por el recurrente, no son

de examinarse en este momento, en tanto que la referida licencia está surtiendo sus efectos.

Además de que los argumentos expresados implican un acto futuro de realización incierta que, en su momento, podría ser sujeto de revisión.

Por tanto y toda vez que, si bien algunos de los motivos de disenso propuestos por los partidos promoventes fueron fundados, pero a la postre ineficaces para desvirtuar la residencia de Cuauhtémoc Blanco Bravo en el Estado de Morelos o bien para determinar la inelegibilidad de dicho candidato, lo procedente es **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal local.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los juicios SUP-JRC-68/2018, SUP-JRC-69/2018 y SUP-JDC-292/2018, al diverso SUP-JRC-65/2018; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, en los respectivos expedientes.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia reclamada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaría General de
Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

**SUP-JRC-65/2018 Y
SUS ACUMULADOS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO